

253
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

“ENCUBRIMIENTO Y RECEPCION”

T E S I S

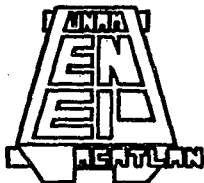
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LAURA RIVERA ELIZALDE

Asesor: Lic. José Dibray García Cabrera



Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

253
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

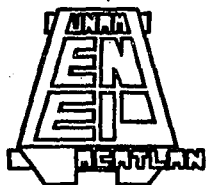
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"ENCUBRIMIENTO Y RECEPCION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LAURA RIVERA ELIZALDE

Asesor: Lic. José Dibray García Cabrera



Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES:

Con todo mi amor y afecto infinito,
gracias mil por todo el apoyo brindado durante todos estos años de estudio.

A MIS HERMANOS:

ADRIANA, CLAUDIA, HIPOLITO Y GUILLERMO, con cariño y respeto, pretendiendo que la presente, sirva de aliciente para que continuen por el -- grande camino del estudio.

A TODA MI FAMILIA:

Con cariño y afecto.

A MI ASESOR:

Gran catedrático y excelente maestro de la Facultad de derecho, por la atención prestada para la terminación del presente trabajo, con todo-respeto y admiración.

A LA ENEP ACATLAN:

Por el honor de haber ingresado a tan memorable escuela.

**A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS
DE LA FACULTAD:**

Por compartir sus conocimientos y experiencias.

A MIGUEL ANGEL:

Con especial afecto y admiración, por el apoyo incondicional brindado, con g i m i e n t o s y e x p e r i e n c i a s, durante los años convividos.

A LA FAMILIA MANJARREZ:

Con afecto y respeto.

ENCUBRIMIENTO

Y

RECEPTACION

I N D I D E

	Págs.
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
SINOPSIS HISTORICA.....	1
CAPITULO II	
LA CONDUCTA	
2.1 Conducta	8
2.2 La conducta en el delito de Encu-- brimiento y en el delito de Recep- tación.....	15
2.3 Clasificación en orden a la conduc <u>u</u> ta	22
2.4 Clasificación en orden al resulta- do	26
CAPITULO III	
LA TIPICIDAD	
3.1 Tipo	29
3.2 Elementos del tipo de Encubrimien- to y Receptación	33
3.3 Bien jurídico tutelado	38
3.4 El objeto en las diversas formas - del delito de Encubrimiento	41
3.5 El objeto en el delito de Recepta- ción	42
3.6 Clasificación en orden al tipo ...	45
CAPITULO IV	
ANTI JURIDICIDAD	
4.1 Antijuridicidad	49
4.2 Antijuridicidad material	51
4.3 Antijuridicidad formal	51
4.4 Las Causas de justificación	53

CAPITULO V	LA CULPABILIDAD	
5.1	Teoría de la culpabilidad	60
5.2.1	Teoría psicológica	61
5.2.2	Teoría normativa	62
5.1.2	Culpabilidad.....	62
5.2.1	Dolo	63
5.3.1	Diversas clases de dolo	65
5.3.2	Culpa	66
5.3.3	Diversas clases de culpa	67
5.4	Culpabilidad en la Receptación y en el Encubrimiento	68
CAPITULO VI	PUNIBILIDAD	
6.1	Punibilidad	74
6.2	Condiciones objetivas	80
6.3	Excusas absolutorias	82
CAPITULO VII	EL ITER CRIMINIS	
7.1	Tentativa	87
7.2	El momento consumativo	89
7.3	Participación	90
7.4	Concurso	95
CONCLUSIONES	97
BIBLIOGRAFIA	100

I N T R O D U C C I O N

Desde los orígenes del derecho, el hombre ha regulado su conducta a través de las normas. éstas han sido clasificadas en éticas, morales, sociales, naturales y jurídicas, para salvaguardar el orden social. El derecho penal precisamente de ello se encarga y es definido como el conjunto de normas jurídicas promulgadas por el Estado para castigar los delitos e imponer las penas y medidas de seguridad a los infractores de éste.

Se ha dicho que el delito es esencialmente una conducta, activa u omisiva, cuyas consecuencias se conminan con la imposición de la pena, pero para llegar a tal aplicación deben existir los elementos positivos del delito; En el presente trabajo de tesis hago un estudio dogmático del delito de ENCUBRIMIENTO en su géneros y de RECEPCION en su especie, analizando cada uno de sus elementos y las características que prevalecen entre uno y otro delito; Así observamos que la conducta del encubridor debe consistir en auxiliar al responsable del delito principal, para sustraerse a la acción de la justicia u ocultar los objetos, huellas o instrumentos del delito para eludir o mejor dicho, impedir las investigaciones de la Autoridad; Por lo que respecta a la conducta del encubridor-receptor, ha de consistir en adquirir recibir u ocultar dinero o efectos de delito principal ó --

intervenir en su adquisición, receptación u ocultación, para aprovecharse de los mismos y obtener un lucro. Ambas conductas se producen por acción, es decir, el agente realiza lo prohibido por la norma.

Para que la acción antes descrita sea antijurídica esto es, que exista violación al bien jurídico protegido a que se contrae el tipo penal de los delitos de Encubrimiento y Receptación, es necesario que se cause violación tanto a la administración de justicia como al patrimonio, respectivamente; y por que lo anterior, por que los fines a que pretén de llegar un encubridor son: Lograr que el autor del delito principal se sustraiga a la acción de la justicia y como consecuencia quede impune del delito que cometió, pues la ocultación o ayuda prestada son para eludir o entorpecer las investigaciones de la Autoridad correspondiente (Ministerio -- Público Investigador); En el delito de Receptación, el bien jurídico protegido lo es el patrimonio, por que la conducta del receptor tiene como fin el lucro, ya que obtiene un -- beneficio material apreciable económicamente en dinero, por la adquisición o recepción de los objetos o dinero del delito principal.

El siguiente elemento estudiado es la tipicidad, -- por tal debe entenderse como la adecuación de la conducta al tipo penal descrito en la ley; El delito de Encubrimiento se encuentra tipificado en el artículo 400 del Código Penal pa-

ra el Distrito Federal y en el artículo 150 del Código Penal para el Estado de México, éste tipo penal se define en términos generales como la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o los efectos de éste, de los instrumentos con que se cometió, o de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia, se regula como un delito especial y no como una forma de participación, como se verá en el capítulo correspondiente, por las características propias que constituyen éste delito.

El delito de Receptación no se encuentra previsto como tal en los Códigos antes mencionados, pues sólo aluden simplemente al delito de encubrimiento; Sin embargo el tipo penal del delito entratando consideramos que se encuentra previsto en los artículos 400 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en vigor y en el artículo 153 del Código Penal para el Estado de México; En base a lo anterior el delito de Receptación lo hemos definido así: La Receptación consiste en recibir, adquirir u ocultar los objetos o dineros que provengan de algún delito patrimonial, para aprovechar las ventajas económicas de éste.

En cuanto a la Culpabilidad, ésta se da cuando el sujeto activo del delito, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley, su actuar debe ser doloso, puesto que sabe la procedencia de los objetos, huellas, instrumentos del delito principal, y aún así los oculta, recibe, adquiere o auxilia al delincuente para que se sustraiga a la

acción de la justicia; debe existir siempre la mala fé del encubridor o receptor en la realización de tales conductas, lo cual debe ser demostrado por el Ministerio Público durante la etapa de instrucción con medios de prueba fehacientes.

Sin tomar en consideración como elementos positivos del delito, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad, ya que las mismas pueden o no aplicarse como lo veremos más adelante, hablo de ellas en el presente trabajo, como punto medular del objetivo de la misma; La punibilidad que actualmente se aplica a los autores del delito de Encubrimiento y a su especie Receptación, es autónoma respecto a la pena que se aplica a los autores del delito principal, lo cual consideramos que no debe ser así, por que para que exista el delito de Encubrimiento y Receptación, debe existir un delito previo, sin el cual aquéllos no existirían, por ello se propone en el presente trabajo de tesis, regular la penalidad de ambos delitos en relación con el delito principal, de acuerdo con las características propias de cada delito tratándolo, como son: el bien jurídico que tutelan, los provechos, ventajas y beneficios que se obtiene con su comisión, tanto para el autor del delito principal como para los encubridores y receptadores; Atendiendo a lo anterior propongo que la pena aplicable a los autores del delito de Receptación, se aplicará de acuerdo al provecho obtenido de los objetos materia del delito principal, es decir, de acuerdo al valor intrínseco del objeto, aplicando los supuestos que pre

ven los artículos 370 del Código Penal para el Distrito Federal y 298 del Código Penal para el Estado de México.

Por cuanto hace al delito de Encubrimiento deberá sancionarse al autor de éste delito de acuerdo a la gravedad del delito principal, por lo que propongo se aplique de una cuarta parte a la mitad de la pena correspondiente al autor del delito principal.

Cabe hacer mención que para aplicar la pena de ambos delitos, previamente deberá existir sentencia ejecutoriada respecto al autor del delito principal, así como la peligrosidad del Encubridor y Receptador comprobada.

Por lo que respecta a las Condiciones objetivas de punibilidad en relación con los delitos en estudio, el Código penal del Distrito Federal, así como del Estado de México no preven alguna; se considera que sí deberían existir, puesto que para la existencia de los delitos de Encubrimiento y Receptación, previamente debe existir otro delito, es por lo que se expone también que para poder aplicar las penas a los autores de los delitos aludidos, deberá existir previamente sentencia ejecutoriada respecto del delito principal, la cual obviamente deberá ser condenatoria.

El Código Penal para el Estado de México, prevé como excusa absolutoria entre otras, que no se sancionará al activo del delito, siempre que éste acredite su buena fé en la adquisición de las cosas robadas; Es por lo que se propo-

ne la desaparición de tal excusa absolutoria, puesto que es al Ministerio Público a quien corresponde probar la mala fé sobre la adquisición de las cosas robadas, en virtud del --- principio jurídico procesal de que quien afirma debe probar, ya que a dicha institución le corresponde la investigación - de los delitos, y si no lo hace durante la etapa de instrucción, procederá una sentencia absolutoria, ya que la mala fé implica dolo y al faltar el dolo, faltaría uno de los elementos del delito, que es la culpabilidad y como consecuencia - nos encontramos ante la presencia de circunstancias distintas a las de la excusa absolutoria, ya que éstas constituyen un factor negativo de la punibilidad, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Hablo también del iter criminis, es decir las fases que recorre el delito para su total consumación, en los delitos a estudio su comisión inicia desde el momento en que el Encubridor auxilia al responsable del delito principal, - u oculta los objetos, huellas ó instrumentos de aquél, para evadir la acción de la justicia; Así como el Receptor recibe , adquiere u oculta los objetos o dineros para aprovecharse de ellos a fin de obtener un lucro, económico, indudablemente, agotándose con ésta acción su total consumación y como consecuencia las fases del delito.

En cuanto a que si es o no el delito de Encubri-
miento una forma de participación, como se exponía en los §
digos anteriores en nuestra legislación, definitivamente se-
expone en el presente trabajo que no es una forma de partici-
pación, puesto que se requiere el conocimiento previo a la -
ejecución del delito principal, para determinar la participa-
ción; El delito de Encubrimiento es un delito especial, pues
to que tiene características propias y definidas para consi-
derarlo como delito, ya que únicamente encubre o recepta un-
hecho anterior en el que no participa, no es cómplice, no --
hay concurrencia de voluntades que requiere la participación,
por ello también no puede ser considerado encubridor o recep-
tador quien ha sido autor o participe en cualquier grado del
delito anterior.

Por último, consideramos que el concurso de deli-
tos se puede dar en los delitos comentados, ya que el autor-
de tales delitos puede cometer otros, con pluralidad de con-
ductas, no así con el concurso formal o ideal en el cual ---
con una sola conducta se agotan el tipo penal de los delitos
en estudio.

C A P I T U L O I

S I N O P S I S H I S T O R I C A

La doctrina antigua, partiendo del derecho romano-consideró a la Receptación como una forma de participación - en el hurto (robo), y se aplicaban las mismas penas a los --receptadores o encubridores que a los autores principales. Se le consideraba como delito contra la administración de --justicia, denominado Crimen receptatorum, que se relaciona - con el encubrimiento y consistía no sólo en actos positivos-para sustraer a los delincuentes de las pesquisas de la auto-ridad, sino también en dejar de prestar ayuda a las autorida-des si así lo pedían.

En general los encubridores eran castigados con pe-na pública, a veces su sanción tenía carácter privado y eco-nómico, como cuando se encubría a un esclavo fugitivo, ésta-penalidad privada fué establecida por Constantino, bajo el -influjo de la legislación griega y era una repulsa a la in-tromisión ajena en las relaciones entre amo y criado.

En el derecho medieval, en principio aparecen dis-tinguidas las nociones de encubrimiento y complicidad, fune-dándose la punición de aquél en el deber que incumbe a todos los miembros de la comunidad de cooperar activamente a la --reintegración de la paz perdida por el delito, en la mayoría de los casos el encubridor y el receptor aparecen equipara-dos al autor, para los efectos de la aplicación de la pena. Así el encubrimiento doloso es considerado como una coopera-

ción al delito y sancionado por las leyes bárbaras con la -- misma severidad que en el derecho romano. " ley Ripuaria, -- lex Baiuvarirum, edicto Rothario, Carlo Magno, así como gran número de leyes de Enrique IV, Federico I y Enrique VI, que equiparaban la pena del receptor o encubridor a la del --- reo, algunas veces se llegaba a penar al robado, cuando éste silenciaba el hecho por haber pactado una composición privada con el ladrón".¹

Siguiendo la tradición romana, también la legislación medieval carece de una teoría unitaria de la participación y no distingue para efectos de punición al autor, a los cómplices de los encubridores; Sin embargo se debe a los --- prácticos medievales la distinción de la ayuda prestada antes de cometido el delito, durante su ejecución y después de ésta.

Los Germanos distinguieron las dos formas clásicas de encubrimiento: La ocultación de la persona del culpable y la ocultación de los efectos del delito; dentro de la primera se distinguió entre el delincuente condenado públicamente

1.- Cándido Conde, Pumpido Ferreiro. Encubrimiento y Receptación, Barcelona, edit. Bosch, 1955, pág. 29.

y el que todavía no lo había sido. También es de interés advertir que no siempre se penó el encubrimiento respecto de todos los delitos, pues a veces se castigaban tan sólo a los ocultadores de los culpables de delitos estimados como más graves.

La característica de ésta época es el sentido germánico de la responsabilidad, según en que el encubridor sustituye en la composición al autor, siendo castigado más que nada como quebrantador de la idea de solidaridad social que impide auxiliar al declarado enemigo del grupo o pueblo, así obligan los fueros locales a pagar la "calona" (pena pecuniaria impuesta por ciertos delitos o faltas) al que acogiese en casa a un enemigo ajeno; Consecuencia de ello es que la responsabilidad alcance aún aquellos parientes que en legislaciones posteriores habrán de estar exentos, como los padres, que de acoger a los hijos, responderían por ellos. (fueros de San Miguel de Alcalá y Navarra, fuero viejo, ley VII tit. I-Lib. II).

La orientación romana que establecía la unidad de delito e identidad de pena para todos los partícipes y que recoge éstos fueros, es seguida igualmente por las partidas en las que vemos la asimilación de la participación del cómplice y el encubridor a la del autor: " e dixeron aún que a-

los malfechores e a los consejadores, e a los encubridores - debe ser dada igual pena".²

Aplicaciones concretas de ésta regla se observan en los casos de encubrimiento de "furto", de los hurtos calificados, de "omecillo" que aparecen equiparados al inductor, cómplice y encubridor al autor. Sin embargo éste cuerpo legal se aparta a veces de ése criterio estableciendo una atenuación para el encubridor por su caracter de menor partícipe, en ciertos supuestos como el de abigeato o hurto de ganado en que la penalidad del autor es la muerte y la del que encubriese o recibiese a sabiendas de tales hurtos, la de destierro por --- diez años. Igual ocurría con los encubridores de herejes que recibían como pena especial la pérdida de su casa en beneficio de la iglesia.

En otros casos el encubrimiento constituía por sí mismo un delito de análoga entidad que el del autor, pero independiente de él, tal era entre los delitos de traición, "el inceno" que estaba constituido por el encubrimiento de otra traición y el que sacaba por fuerza algún preso de la cárcel o quitaba la cadena, debía recibir la misma pena que mereciese el - preso sacado.

2.- Ibidem. pág. 32

El derecho canónico intentó reconstruir la teoría romana del "unum factum unum delictum" y con la facilidad y latitud que proporciona el manejo del concepto "pecado, más ético y moral frente al del delito" más jurídico y social estableció el criterio de que se puede participar en el hecho de que se puede participar en el hecho punible, aún contactos ajenos a su comisión posteriores a ella.

La distinción de grados de la participación llega en el derecho clásico, pero sutiles distinciones carecían de otras consecuencias que la de establecer la responsabilidad solidaria de todos ellos en orden a la sustitución, según se deduce de los libros penitenciales y de teología moral e incluso de los preceptos criminales, propiamente dichos del derecho canónico, en los que se equiparaban penalmente la cooperación en el delito y el encubrimiento.

En cuanto a la receptación "rei furtivae" se menciona en algunos sínodos de los concilios anteriores al decreto de Graciano, declarándose en éste la ilícitud de la compra de efectos robados, y las decretales cuidaron de equiparar expresamente el receptor con el ladrón; La doctrina elaborada sobre esas bases estimó que tanto en el caso de la receptación de rei furtivae como en el de ocultación del culpable del delito, la penalidad del receptor o encubridor debía ser la misma que la del autor principal, por considerarse a aquéllos como "consentientes" del delito receptado o encubierto sin que fuera preciso en cuanto al receptor que obtuviera-

ventajas económicas de las cosas hurtadas (participans) bas-
tando con el conocimiento de su naturaleza furtiva.

Al comenzar el siglo XIX y en el instante de la --
codificación penal, el encubrimiento aparece considerando --
como una forma de participación en el delito y únicamente va-
rian las legislaciones respecto a la cuantía de la punición,
pudiéndose hacer en esto dos grandes grupos:

" A).- Aquéllas que establecían una punición--
igual para todas las diversas categorías de
participes del delito. (legislación france-
sa, el derecho inglés, éste derecho en mate-
ria de delitos graves establece la distin-
ción de reos principales ó cómplices, subdi-
vidiendo éstos últimos en cómplices antes -
del hecho y cómplices después del hecho;...
..."3

En principio todos los cómplices son castigados con igual --
pena que el reo principal, pero sin embargo los encubridores
resultan castigados con pena mayor, por ser su participación
adherente y no necesaria para la consumación del delito; ---
identico criterio seguía el derecho de los Estados Unidos.

3.- Ibidem. pág. 37

"B).- Aquéllas otras legislaciones que aparecen influidas por la tradición jurídica de los -- prácticos medievales y del derecho intermedio- y distinguieron la participación principal de la accesoria, y en ésta, la complicidad del -- encubrimiento (legislación alemana y Suiza)."⁴

El Código Penal de 1931, para el Distrito Federal, establecía al Encubrimiento como una forma de participación (artículo 13 Fracción VII); tal precepto fué reformado estableciéndose en forma precisa la participación, independiente del encubrimiento, el cual es un delito autónomo y con características pro-- pias.

4.- Ibidem. pág. 37

C A P I T U L O I I

L A C O N D U C T A

- 2.1 Conducta.
- 2.2 La conducta en el delito de Encubrimiento
 y en el delito de Receptación.
- 2.3 Clasificación en orden a la conducta.
- 2.4 Clasificación en orden al resultado.

2.1 CONDUCTA.

El hombre se manifiesta en el mundo a través de una conducta, ya sea en relación con su medio social, la moral, - las costumbres de una época y del propio ambiente, tal comportamiento repercute también en el ámbito jurídico imperante en un país el cual como sabemos se rige por determinadas leyes, - mismas que pueden ser infringidas por el hombre, ya sea omitiendo algo que se debe hacer ó haciendo algo que se debe omitir; de acuerdo a nuestro régimen jurídico penal y a criterio de diversos penalistas, las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito son: LA ACCION Y LA OMISION.⁵

Así lo establece el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en su párrafo primero que enseguida se transcribe a la letra:

"ARTICULO 70.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."⁶

La conducta (acto u omisión) para que constituya delito ha -- de estar reprobada ó rechazada (sancionada mediante la amenaza de una pena) por las leyes penales.

5.- Cárnanca y Trujillo, Raúl, E. Código Penal Anotado, México, edit. porrúa, 1993. pág. 29.

6.- Código Penal para el Distrito Federal, México, edit. porrúa 1994, pág. 2.

Por delito debemos entender de acuerdo a la definición que hace el Maestro CARRARA como:

"La infracción a la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los Ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁷

Esta definición comprende los elementos esenciales del delito por que alude a la conducta humana en sus formas de expresión positiva (acción) ó negativa (omisión); así como a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

Jimenes de Asúa refiere que son siete los caracteres esenciales del Delito:

En primer término tenemos al acto, usado para substituirlos -- terminos acción, conducta, acontecimiento, hecho, etc; El segundo lo es la tipicidad, que significa encuadramiento del -- acto a determinado tipo penal; El tercero la antijuridicidad -- o el injusto que radica en la violación del valor o bien jurídico protegido a que se contrae el tipo penal respectivo; -- Cuarto, la imputabilidad es la atribuible a un sujeto en vista de su capacidad penal; quinto, la culpabilidad es el re-- procho que recae sobre el sujeto; sexto la punibilidad, enten

7.-Pavón Vasconcelos, Francisco. La Causalidad en el Delito, México, edit.porrúa, 1989, pág.42.

dida como la amenaza de pena; y séptimo las Condiciones objetivas de punibilidad, que en ocasiones la ley precisa para hacer funcionar la pena.^g

Algunos autores niegan el caracter de elementos -- esenciales del delito a la imputabilidad, la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad; se dice que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o del delito, - pero no un elemento de éste, puesto que para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, esto es que el sujeto tenga capacidad de entender y de querer en el campo del - derecho penal, la punibilidad, es una consencuencia del ilícito penal y no un elemento del delito, toda vez que puede - existir la calificación delictuosa pero la pena puede no aplicarse, ya que existen algunos delitos que no son sancionados, como V.gr. los supuestos de las excusas absolutorias, establecidas en el artículo 305 del Código Penal Vigente para el Estado de México que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 305.- No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél o por un cónyuge contra el otro".^g

8.- Ibid. Pág. 44.

9.- Código Penal para el Estado de México, Puebla, Pue; edit.- Cajica, 1994. Pág. 230.

y 379 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice:

"ARTICULO 379.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".¹⁰

Por último las Condiciones objetivas de punibilidad se definen como:

"Aquellas exigencias ocasionales establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación".¹¹

Son pocos los delitos que tiene penalidad condicionada, V.g. es un requisito sine qua non para proceder en contra del activo del delito de Quiebra Fraudulenta, que el Juez Competente previamente haga la declaración de quiebra; (artículos 91, 96 al 100, 111 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pa-

10.- Código Penal para el Distrito Federal, México, edit. Porrúa, 1994, pág. 104

11.- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, México, edit. Porrúa, 1989, pág. 278.

gos); ó en el delito de Homicidio que prevé el artículo 303-Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, para la aplicación de la sanción se requiere que la muerte acaezca dentro de los sesenta días contados desde que fué producida la lesión mortal, de otro modo cuando el resultado se produce en un tiempo que excede del lapso fijado en la fracción comentada el delito será el de Lesiones.

En tal virtud no puede tenerse como elemento del delito a las condiciones objetivas de punibilidad, puesto que basta la existencia de un solo delito sin éstas condiciones para demostrar que no es elemento esencial.

El primer elemento del delito en su prelación lógica, lo es la conducta ó hecho, para algunos autores dicho elemento es utilizado de distinta forma; Hecho es aquéllo material que comprende la acción y el resultado; Conducta es la actividad ó inactividad voluntarias que con infracción de un deber de hacer o un deber de abstenerse, o de ambos deberes, producen un resultado jurídico típico y material.¹²

Si el delito es de mera actividad o inactividad debe hablar-

12.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Op.cit. pág. 61.

se de conducta, de hecho cuando el delito es de resultado -- material, según la hipótesis típica. Según lo anterior, en - ocasiones el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una conducta o una omi--- sión) y otras hecho (cuando la ley requiere además de la acción u omisión, la producción de un resultado material unido por un nexo causal, esto es, enlace existente entre la con-- ducta y el resultado material).

Por tanto la conducta o el acto lato sensu, revis- te dos formas: La acción estricto sensu y la omisión, a su - vez, la omisión comprende la omisión simple, la omisión im-- propia y la comisión por omisión.

"La acción en estricto sentido, es un hacer efecti- vo, corporal y voluntario".¹³

En los delitos de acción se viola según es sabido una norma prohibitiva, ya que el sujeto realiza algo que la norma pro- hibe hacer.

"La omisión es un no hacer activo, corporal y vo-- luntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ése ha-- cer es esperado y se tiene el deber de omitirlo".¹⁴

13.-Carranca y Trujillo, Raúl E.Derecho Penal Mexicano,Méxi- co, edit. Porrúa, 1965, pág.263.

14.-Ibidem. pág. 265.

La omisión puede ser material o espiritual, la primera da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión), y la espiritual da lugar a los especialmente llamados así.

El Código Penal para el Distrito Federal, los llama de imprudencia o no intencionales (culposos, artículo 9 - párrafo segundo).¹⁴

Los delitos de simple omisión (verdadero delito de omisión), no existe más que cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley y produce un resultado exclusivamente jurídico o típico, pues no hay resultados materiales.

V.g. la ley sanciona al que requerido por las Autoridades no dé auxilio para la averiguación previa de los delitos o para la persecución de los delincuentes (artículo 400 Fracción -- III del Código Penal para el Distrito Federal).

En cuanto a los delitos de Comisión por omisión -- ó falsos delitos de omisión (impropios), el resultado se produce a virtud de la omisión del movimiento corporal, llega a un resultado prohibitivo, V.g. la madre que no alimenta a su hijo recién nacido para producirle la muerte; esto es , -

14.-Ibid. pág.3

mata mediante un no hacer u omitir, en cuyo caso hay violación de dos normas una preceptiva y otra prohibitiva.

Todas las acciones como las omisiones propias o --impropias pueden ser dolosas o culposas, así se deduce que se presumen dolosas las acciones, aunque el acusado pruebe que no se propuso causar el daño que resultó; si previó o pudo prever ésa consencuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, --quedará destruída la presunción de dolo y entrará posiblemente en función la omisión espiritual o culpa.

2.2 LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO Y RECEPCION

Para la existencia del delito de Encubrimiento debe de producirse una conducta humana, la cual ha de consistir en la ocultación del cuerpo, efectos, instrumentos o culpables de un delito preexistente, con ánimo de conseguir su impunidad.¹⁵

Por ocultar se entiende no sólo tapar o encubrir un hecho, objeto o persona, sino cualquier otro tendiente a hacer desaparecer de la escena jurídica los elementos sobre los que el

15.- Cándido Conde, Pumpido Ferreiro. Op.cit.pág.17.

encubrimiento recae: destrucción, alteración, proporción de fuga, pueda recaer la ocultación sobre el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito (Favorecimiento real), o sobre la persona de los culpables del mismo (Favorecimiento personal). La preexistencia consiste en que el delito haya tenido entrada en la escena jurídica en cualquiera de las formas -- del "iter criminis" penadas por la ley; esto es, que habrá -- de estar consumado en el momento en que se trate de encubrir por último la conducta debe realizarse con único fin de burlarse de la acción de la justicia y evitar la sanción del -- delito y de sus responsables.

Existen actividades post-delictivas realizadas por personas ajenas a la comisión del delito principal, distintas del encubrimiento, pero que a su vez son figuras que forman parte integrante del mismo, las cuales son:

- A).- EL COMPLEMENTO (perfeccionador)
- B).- EL FAVORECIMIENTO, que a su vez puede ser REAL Y PERSONAL (ocultador)
- C).- LA RECEPCION (lucrativo)

A).- Por COMPLEMENTO debemos entender la ayuda prestada al culpable de un delito para perfeccionar el mismo, y así obtener las ventajas no económicas de su acto.

B).- El FAVORECIMIENTO es PERSONAL, cuando se procura el albergue, ocultación o se proporciona la fuga al inculpado de un delito, con el propósito de que se sustraiga a la

acción de la justicia, esto es la acción recae sobre la persona misma, en tanto que, el FAVORECIMIENTO REAL, consiste en alterar, destruir o sustraer las huellas o instrumentos del delito u oculte los objetos, efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

C).- La RECEPCION, es la ayuda prestada al culpable del delito cuando con ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes del delito.¹⁶

Desde un punto de vista objetivo considerador de conductas antijurídicas y concretando las ideas ya expuestas, distinguiremos que las actuaciones que, partiendo de un delito ya consumado pretenden obtener un beneficio económico del mismo, aprovechandose de sus efectos, obedecen éstas conductas a un esencial ánimo de lucro, atacan el bien jurídicamente protegido de la propiedad, y son ajenas a toda consideración favorecedora de la seguridad del autor del delito principal, la ocultación del delito realizado, cuando existe, -- surge no del deseo de la impunidad y para el logro buscado, -- tales conductas constituyen la Receptación.

Las actuaciones dirigidas a conseguir la impunidad de un delito preexistente o de su autor, ocultando las pruebas, efectos o instrumentos de aquél, o la persona de éste o favore-

16.- Pumpido Ferreiro, Cándido Conde. Ibid. pág.18.

ciendo la fuga, se presentan con un específico fin de burlar la acción judicial, atacan el bien jurídico de la Administración de justicia y representan una infracción de los deberes sociales de solidaridad y protección del ordenamiento jurídico, constituyen tales conductas el FAVORECIMIENTO.

Las actuaciones que se presentan como una prolongación del delito cometido, auxiliando al autor del mismo para que obtenga todas las consecuencias por él buscadas al realizar el hecho, representan un acto de solidaridad con el delito por otro cometido y una identidad de fin, atacan al mismo bien jurídico que aquél; y también aquí, cuando indirectamente se oculta el delito principal, se hace como lo oculta su propio autor, por imperativos de defensa. Esta figura se denomina -- COMPLEMENTO, puesto que se adhiere al delito principal para hacerlo íntegro y perfecto.

ENCUBRIMIENTO es pues, "la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, ó de los instrumentos con que se cometió, o de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia, o de auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiera proporcionado, o en aprovechar el propio encubridor de aquéllos beneficios".¹⁷

17.-Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Barcelona, edit. Bosch 1975, pág. 530.

Toda conducta encubridora debe contener los siguientes presupuestos:

- a).- La existencia de un delito previo ya consumado
- b).- Tener por objeto el conservar en favor del culpable la situación de cosas creada por el delito y que es contraria a derecho.
- c).- se debe impedir el castigo correspondiente.

RECEPTACION.- Viene de la palabra receptar y éste a su vez del latín receptare, que significa encubrir u ocultar delinquentes o cosas que son materia de delito; acoger, recibir.

" Es una especie del género encubrimiento, con características bien definidas que consisten en auxiliar a los criminales para que se aprovechen de las ventajas económicas que el delito les proporcionó, en adquirir u ocultar objetos provenientes de algún delito, especialmente de cosas, a modo de un delito contra el patrimonio, ya gozando de los beneficios del delito por la conservación o venta de los objetos sustraídos o la ocultación de instrumentos del delito o de huellas, rastros, etc."18

18.- Ibidem. pág.530.

Para comprender ésta figura delictiva, es necesario analizar cada uno de sus elementos, por Aprovechamiento debe entenderse, no sólo para la obtención de un beneficio de cualquier índole, V.gr. la posible donación de un tercero de la cosa receptada; si no también el acto receptor se debe realizar con ánimo de lucro (implícito en todo provecho), ése aprovechamiento debe ser propio pero no exclusivo, ya que puede ser conjunto con los responsables del delito principal o con terceros. Habrá de recaer sobre los efectos de un delito, que en un principio ha de ser de cualquier naturaleza, pues es posible obtener ventajas incluso económicas de delitos de muy diversos tipos; Aunque en nuestro derecho, éste delito tendrá que pertenecer a los delitos contra la propiedad. (No sólo en los delitos contra la propiedad recaen los efectos aprovechables económicamente, las malversaciones, falsedades y cohechos, si no que también en los delitos contra la Salud pública y en general todos aquéllos en que intervenga precio o recompensa susceptible de ser aprovechada por terceros).

El delito receptado ha de ser ajeno, cometido por terceras personas y sin intervención principal o accesoria por parte del receptor en su ejecución previamente anterior, en otro caso habría co-participación y el agente sería autor ó complice.

" La existencia de efectos aprovechables por el receptor, implica la preexistencia -- del delito que habrá de estar consumado en el momento en el que el sujeto receptor-interviene para aprovecharse de sus efectos".19

Para concluir diremos que el elemento o elementos-materiales de la receptación, está constituido por el hecho de adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos que - provengan de cualquier delito o en la intromisión para adquirir, recibir u ocultar; Sin éstas tres acciones no se constituye jurídicamente el delito de Receptación.

" ...Adquirir significa obtener, conseguir, - prácticamente por cualquier acuerdo; los -- supuestos se completan con el acto de Recibir, que sin excluir las previsiones anteriores, abarca las convenciones no traslativas de dominio; como guardar o recibir - en prenda; Ocultar equivale a esconder, por lo tanto cometerá éste delito el que vende o empeña la cosa adquirida o recibida".20

Por último cabe hacer notar que es posible la Receptación en grado de tentativa, cuando el agente ha conseguido la posesión del dinero, cosas o efectos que adquiere, recibe u ocul

19.- Pumpido Ferreiro, Cándido Conde. Op.cit.pág. 16.

20.- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal. Parte especial, Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, 1991, pág.939.

ta, aunque no tenga la tenencia material.

2.3 CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA

Hemos mencionado que la conducta para que constituya delito, debe estar sancionada por las leyes penales, y puede consistir en una acción u omisión según el caso; El delito de Encubrimiento, en términos generales, puede consistir en un hacer, en un no hacer o en ambas.

Nuestra legislación penal establece diversas conductas sobre las que puede recaer el Encubrimiento, tenemos pues en la Fracción I del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, tres tipos de conductas, las cuales son: Recibir, Adquirir y Ocultar, todas consisten en un hacer, implican un movimiento corporeo, por tanto constituyen una conducta de acción; ya que se viola una norma prohibitiva al realizar la ocultación, el recibir, o adquirir un objeto ilícito con la finalidad de procurarse un provecho, acción que parte de un delito ya consumado.

En cuanto a la Fracción II del artículo en comento señala como conductas para llevar a cabo el encubrimiento las siguientes: El auxilio o cooperación, ambas constituyen una conducta de acción, su realización depende para el perfeccionamiento del delito encubierto.

Respecto a la fracción III, las conductas desplegadas por el activo serán la ocultación y el favorecimiento --

y el impedir que se averigüe el delito principal, son conductas que reflejan un hacer lo prohibido por la norma, es un delito de acción.

Es importante destacar que el solo abstenerse de denunciar un delito no constituye Encubrimiento, debe existir el estorbo o imposibilidad para que se averigüe un delito, cuando con ello se viola el deber jurídico de denunciar.

" ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO. DELITO NO--
CONFIGURADO. (LEGISLACION DEL EDO. DE NAYARIT.
... después de la ejecución del delito principal y sin haber participado en el mismo, se ayude al responsable del delito a eludir las investigaciones de la Autoridad, o sea, que el encubridor debe realizar una conducta activa encaminada a ayudar al responsable del delito a fin de que sea esquivada la investigación, luego la simple conducta pasiva de no denunciar a la autoridad, la existencia del delito no puede constituir la ayuda..."²¹

La Fracción IV establece el no auxilio a las autoridades para la investigación de los delitos, trátase de una conducta de simple omisión, mediante la falta de una actividad jurídicamente ordenada, esto es, un no hacer lo que el derecho ordena, en consecuencia se da un resultado jurídicamente único.

21.-Jurisprudencia, Séptima Época, Segunda Parte, Vols. 109-114,
P. 21 A.D. 107/78, Pedro Fonseca Aranda y otro. 5 votos.

La Fracción V, establece la conducta del activo que no procure por los medios lícitos impedir la consumación de los delitos; Se trata de una conducta omisiva, se realiza con la falta al deber de impedir la consumación de los delitos, - por los medios lícitos que se tenga al alcance, es un no hacer lo ordenado por la ley.22

El Código penal vigente para el Estado de México, establece como conductas del delito de Encubrimiento, las siguientes:

Que el agente albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito ya consumado, así como que altere o sustraiga las huellas del delito u oculte los objetos o efectos del delito para impedir su descubrimiento; todas son conductas de acción que se traduce en un hacer con el propósito de que el hecho principal no se descubra, y obtener la impunidad del inculpado, pero el delito de encubrimiento se --- agrava en razón del agente, esto es, por el carácter profesional o la función pública del culpable, tal es el caso de lo -- que establece el artículo 151 del ordenamiento legal antes -- invocado, respecto a cualquier profesionista sanitario que -- omite denunciar a la Autoridad correspondiente los delitos -- contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión, ésta -

22.- Código Penal para el Distrito Federal, México, edit. Porrúa 1994, pág.114.

conducta consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada con independencia del resultado material, es decir, se trata de un delito de simple omisión; Por su parte el artículo 152 del ordenamiento legal en consulta, establece que el Servidor Público omite denunciar que se le haya hecho -- ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva -- con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del -- conocimiento del Ministerio Público; realiza una conducta de simple omisión, se omite realizar lo que la norma establece, produce un resultado formal de mera conducta; Por último el artículo 153 del Código en comento, establece la recepción -- o adquisición mediante cualquier título o forma, de cosas -- que procedan de la comisión del delito de robo, tales conductas son definitivamente de acción,²³

Por lo que toca a la figura de la Receptación, en nuestra legislación, no se encuentra regulado propiamente -- como delito, o mejor dicho como especie con características -- propias y distintas del Encubrimiento.

El delito de Receptación se realiza exclusivamente por acción, ya que la conducta del receptor es merced de un acto

23.- Código Penal para el Estado de México, Puebla, Pue. edit. - Cajica, 1994, 119.

positivo que consiste en adquirir, recibir u ocultar el producto principal, éste hacer del receptor, consiste en recibir en forma pasiva la "res furtivae", con fines luorativos; Por lucro ha de entenderse cualquier beneficio material apreciable económicamente; la recepción, ocultación o adquisición pueden tener lugar a título o con carácter temporario, ya sea para devolverlo o para venderlo, utilizando para sí, para un tercero o para transformarlo, por lo que su acción se debe entender como un comportamiento corporal. 24

2.4 CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO

De acuerdo al resultado que producen, los delitos se clasifican en: Materiales y Formales.

Los delitos formales o de simple actividad o de acción, no presuponen un resultado en el mundo exterior, la actividad descrita en la ley, ya realiza el correspondiente tipo de lo injusto, esto es, se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, son delitos de mera conducta (acción y omisión).

El maestro CARRARA dice al respecto:

24.-Bustos, Juan. Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Barcelona, 1975, pág. 349.

"Se consuman por una simple acción del hombre, la cual por sí misma basta para violar la ley delitos que se perfeccionan con el cumplimiento de determinada acción u omisión"²⁵

"Los delitos materiales o de resultado, se presuponen en el tipo legal la producción de un resultado objetivo material; son aquéllos que para su consumación exigen además que se produzca determinado efecto, distinto de la acción u omisión".²⁶

Para el maestro CARRARA, en los delitos materiales o de resultado, es necesario un resultado o evento determinado, en el cual solamente se reconoce la infracción de la ley. Podemos decir que el delito de Encubrimiento es material, -- cuando la conducta realizada conlleva a un resultado externo, como V.gr. cuando se altera, destruye o sustraen las -- huellas o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento; Tal conducta cambia el estado natural de las cosas -- (robadas) para impedir el descubrimiento del hecho delictuoso; Pero también pensamos que es formal, cuando únicamente se alberga u oculta al inculpado de un delito para que se -- sustraiga de la acción de la justicia, en tal situación --- únicamente se exterioriza una conducta sin algún resultado-

25.- Wesseles, Jhohannes. Derecho Penal, parte general. Buenos Aires, edit. Depalma, 1980, p.8.

26.- Ibidem. pág.9.

externo, puesto que no hay cambio, el delito se perfecciona con el albergue u ocultamiento.

En cuanto al delito de Receptación, se trata de un delito -- formal, (su conducta es adquirir, recibir u ocultar), para - que se constituya éste delito se requiere que se realice por las acciones de adquirir, recibir o de ocultar, cumpliendo - dichas acciones, el delito se perfecciona, no se produce ni gún cambio externo.

C A P I T U L O I I I

L A T I P I C I D A D

- 3.1 Tipo
- 3.2 Elementos del tipo de Encubrimiento y Receptacion.
- 3.3 Bien jurídico tutelado.
- 3.4 El objeto en las diversas formas del delito de Encubrimiento.
- 3.5 El objeto en el delito de Receptación
- 3.6 Clasificacion en orden al tipo.

3.1 Tipo

Através del presente trabajo, he insistido en que para la existencia del delito se requiere de una conducta o de un hecho, pero no solo es necesario tales elementos, sino que también se necesita que tal conducta u hecho sea típico.

" Por tipicidad, debemos entender como uno de los elementos indispensables para la existencia del delito, la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."²⁷

Así nuestra Carta Magna en su artículo 16 Constitucional establece la necesidad del elemento tipicidad en el delito, puesto que alude a una conducta o hecho determinado-descrito en la ley, y señalado por ésta como delito.

El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; El tipo a veces es la descripción legal del delito, y en ocasiones - la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede en el homicidio.

27.-Castellanos Tena, Fernando.Op.cit.pág.167.

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador" 28

El delito de Encubrimiento es considerado por nuestro derecho penal como un delito autónomo, puesto que es distinto a las formas de participación, se dice que los encubridores no son partícipes del delito consumado, aunque auxilién a aprovecharse o se aprovechen por sí mismos de los efectos del delito que saben se ha cometido o impidan su descubrimiento o de los autores; no son codeincentes, sino probables responsables de un delito especial y propio; efectivamente, el delito de Encubrimiento, no es una forma de participación, pero tampoco se le puede considerar como un delito autónomo, puesto que es totalmente independiente, ya que para su existencia se necesita un hecho anterior que constituya delito, por el contrario es un delito accesorio y dependiente del hecho principal; En tal virtud podemos considerar al Encubrimiento, simplemente como delito, por que reúne todas las características como tal.

En otros Códigos como en el del estado de México, el delito de Encubrimiento se tipifica como un delito contra

28.- Ibidem.pág. 168.

la Administración de justicia; esto es, que aquél atenta contra el normal funcionamiento de la actuación judicial y contra el respeto debido a las decisiones de los Tribunales de Justicia.

El delito de Encubrimiento se encuentra tipificado en el artículo 400 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal y 150 del Código Penal vigente para el Estado de México; En términos generales regulan las distintas figuras -- que constituyen éste delito como son: La Receptación, El -- complemento, el favorecimiento real y personal;

Los elementos del tipo penal del delito de Encubrimiento son:

- A).- Albergar, ocultar o favorecer el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, y
- B).- que lo anterior se haga con el propósito de que aquél se sustraiga a la acción de la justicia ó para impedir el descubrimiento de éstos.

Luego entonces, debemos establecer que la conducta del sujeto activo será típica, cuando albergue, oculte o proporcione la fuga al inculcado con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o los instrumentos del delito o efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

El delito de Receptación se encuentra regulado en nuestra legislación, dentro del capítulo del Encubrimiento, se encuentra tipificado en el artículo 400 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, y en el artículo 153 del Código Penal para el Estado de México; cada Código lo define de distinta manera, el artículo mencionado en primer término establece como elementos del tipo penal del delito de Receptación los siguientes:

- A).- Adquirir, recibir u ocultar, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, el producto de aquél a sabiendas de ésta circunstancia y,
- B).- que lo anterior se realice con ánimo de lucro.

Que se debe entender por ánimo de lucro? , para algunos autores el ánimo de lucro no deberá reducirse a un contenido material, sino que tal ánimo encierra el propósito de lograr un provecho jurídico, siendo equivalente a la intención de procurarse un goce o placer cualquiera con el logro de la cosa ajena; Así puede ser la satisfacción de un interés moral, de un sentimiento (religioso, moral, artístico)- para otros, el contenido de lucro es puramente económico.

En el diccionario para juristas el lucro se define como: "El provecho o ganancia que se saca de una cosa".²⁹

29.- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas, México, 1981, pág. 805.

Provecho es la utilidad o beneficio que se logra o se origina de una cosa o por algún medio, en el caso de la receptación ha de ser de naturaleza económica, por estar en relación con los delitos contra la propiedad de que han de provenir los efectos que tiene tal contenido económico.

En concreto cabe hacer mención cuales son los requisitos generales de la receptación:

- A).- la previa comisión de un delito patrimonial,
- B).- conocimiento de tal comisión,
- C).- aprovechamiento de los efectos y,
- D).- no participación alguna en lo que pudiera ser llamado delito básico ó acuerdo anterior, en otro caso habría participación y el agente sería autor o cómplice.

3.2 ELEMENTOS DEL TIPO DE ENCUBRIMIENTO Y DE RECEPCION.

Como elementos integrantes del tipo se distinguen en nuestro derecho: el sujeto activo del delito, denominado por las expresiones "al que" o "el que"; la acción con sus modalidades propias, descritas mediante el empleo de un verbo y en general con las fórmulas "haga o deje de hacer" esto a aquéllo; y por último, el sujeto pasivo del delito o sea aquél sobre quien recae la acción típica y que nuestra ley denomina "otro".

En ciertos tipos, que no son normales sino anormales, la acción va seguida de especiales modalidades y el com

plemento de especiales calificativos V.gr. "sin derecho y -- sin consentimiento", lo que constituye elemento normativo -- del tipo; A veces el sujeto activo también es calificado --- V.gr. " un ascendiente contra su descendiente"; otras veces-- se refiere el tipo a circunstancias de la acción V.gr."al -- que públicamente o fuera de riña", lo que introduce en el -- tipo elementos objetivos.

En la construcción de los tipos, la ley utiliza -- elementos subjetivos (en el activo o en el pasivo del deli- to), objetivos y normativos (de valoración jurídica o de -- valoración cultural).³⁰

Pueden existir las siguientes circunstancias des-- criptivas del hecho:

A).- Elementos típicos objetivos del mundo sensi-- ble externo como ser la cosa "mueble", el edificio, el hom-- bre, la mujer, sucesos como "matar", "quitar", incendiar.

" Los elementos típicos normativos, aquí el Juez no puede atenerse a la simple- descripción que hace la ley, sino que- debe realizar un juicio ulterior rela-

30.-Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pág. 170.

cionado con la situación de hecho".³¹

B).- elementos típicos subjetivos, se trata de sucesos psíquicos que se realizan en el alma del autor, especialmente en el caso de los elementos subjetivos del injusto, como las intenciones, a éstos elementos pertenecen asimismo, -- los sucesos psíquicos no situados en el alma del autor, V.gr. el hecho de causar escándalo.

Los elementos del tipo penal del delito de Encubrimiento establecidos en el artículo 400 del Código Sustantivo de la materia en vigor, en el Distrito Federal, son los siguientes:

a).- adquirir, recibir, ocultar, o favorecer el auxilio o cooperación al autor del delito principal, los objetos o instrumentos del mismo; y

b).- que lo anterior se realice para impedir su descubrimiento.

31.- Mezger, Edmund. Derecho Penal, parte general, edit. Cárdenas, 1985, pág. 145.

El elemento o elementos del tipo penal del delito de Encubrimiento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 150 Fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de México son:

a).- albergar, ocultar o proporcionar la fuga al inculgado de un delito, y

b).- que lo anterior se realice con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia.

En su Fracción II establece:

a).- alterar, destruir o sustraer las huellas o los instrumentos de un delito u oculte los objetos o los efectos del mismo, y

b).- que lo anterior se realice para impedir su descubrimiento.

El hecho se perfecciona con la actividad tendiente a la desaparición, ocultación o alteración de los rastros pruebas o instrumentos del delito, o asegurar el producto o provecho del mismo.

Por lo que respecta al delito de Receptación, el artículo 400 Fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, establece como elementos del tipo, los siguientes:

- a).- adquirir, recibir, u ocultar el producto de la ejecución de un delito, a sabiendas de ésta circunstancia y
- b).- que lo anterior se realice con ánimo de lucro.

El artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, establece como elementos del delito de receptación,-- son los siguientes:

- a).- recibir o adquirir cosas que procedan de la comisión del delito de Robo y
- b).- que lo anterior se realice mediante cualquier forma o título.

Puede tener lugar a título o con carácter temporario, ya sea para devolverlo, ya para venderlo.

3.3

BIEN JURIDICO TUTELADO.

La misión del derecho penal consiste en proteger los valores elementales fundamentales de la vida en común dentro del orden social y en garantizar la salvaguarda de la paz jurídica. Como ordenamiento de protección y paz, el derecho penal sirve de protección de los bienes jurídicos y a la salvaguarda de la paz jurídica.

"Por bienes jurídicos se entienden los bienes vitales, los valores sociales y los intereses reconocidos jurídicamente del individuo"³²

V.gr., la vida, la integridad corporal, la libertad personal, el honor, la propiedad y el patrimonio (bienes jurídicos individuales); son bienes jurídicos de la colectividad - entre otros, la integridad del Estado y su régimen de libertad y democracia, la salvaguarda de los secretos de Estado, la administración de justicia, la incorruptibilidad de los funcionarios, la seguridad de los medios de pago, la fidelidad de los documentos en las relaciones jurídicas (bienes jurídicos universales).

"El bien jurídico tutelado o protegido se define como aquél que se encuentra amparado por las leyes penales respec

32.- Wasseles, Jhohanes. Derecho Pena Parte General. Buenos Aires, edit, Depalma, 1980. pág.

to de los bienes jurídicos significa a la vez, el ordenamiento del derecho en su conjunto".³³

" El bien jurídico está destinado a circunscribir-- más exactamente, siempre la función protectora-- de cada hecho punible, y por ello se presenta -- como un medio extraordinario valioso e imprescindible para interpretar correctamente la esencia-- íntima de los preceptos del derecho penal, en -- virtud del bien jurídico, se reconoce siempre -- con claridad y evidencia, cual es el interés del individuo y de la sociedad protegido por la ley, frente a una situación determinada de relaciones sociales".³⁴

En el delito de Encubrimiento, el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia; en virtud de que se atenta contra el normal funcionamiento de la actuación judicial y contra el respeto debido a las decisiones de los Tribunales de justicia.

"La administración de justicia es un servicio público, propio y exclusivo del Estado, el cual se presta al través del Ministerio Público, el de procuración de justicia; por medio del órgano jurisdiccional el de la impartición de justicia".³⁵

33.- Ibidem. pág. 4.

34.- Mezger, Edmund. Derecho Penal, parte general, Buenos Aires, 1985, pág. 159.

35.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, México, edit. Porrúa. pág. 169.

Los delitos cometidos contra la administración de justicia son aquéllos que en alguna forma impiden la presentación adecuada del Servicio Público de administración de justicia, por atentar contra los principios que constitucionalmente (artículo 17 Constitucional) rigen tal servicio, que son la prontitud, expedituz, gratuidad e imparcialidad.

El Encubridor atenta contra la administración de justicia, entorpeciendo el descubrimiento de un delito para impedir su conocimiento ó pretendiendo la impunidad de su autor y se sustraiga a la acción de la justicia.

En la Receptación, no es así, ya que si bien es una especie del Encubrimiento, también lo es que aquélla tiene características propias, como son la obtención de un lucro, por lo tanto el bien jurídico protegido por la receptación lo es el patrimonio; se pretende el propio lucro del receptor y ataca el mismo bien jurídico que el delito principal. (fín de lucro y mira de su propia utilidad).

Para los efectos penales y en especial en los delitos contra la propiedad, el ánimo de lucro consiste en la intención de obtener de la posesión de la cosa una ventaja económica o moral ilícita, esto es, lograda por un medio inadmisibile en el comercio jurídico.³⁶

36.- Pumpido Ferreiro, Cándido Conde. Op.cit.pág. 297.

3.4 EL OBJETO EN LAS DIVERSAS FORMAS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

Se entiende por objeto, aquél sector del mundo exterior sobre el que ha de actuar la conducta prevista en el tipo legal para producir el resultado delictivo.

Debe distinguirse del objeto material u objeto, del acto, que es la cosa sobre el que la acción típica se realiza.

" Objeto es la cosa sobre la cual obra el instrumento que ocasiona el daño".³⁷

En el encubrimiento el objeto ha de estar siempre-- jurídicamente cualificado, en cuanto no puede serlo cualquier cosa o persona, sino tan solo aquéllas que sean a la vez elementos del delito principal.

Expusimos que el Complemento es aquélla forma de -- encubrimiento que tiende a hacer perfecto el delito principal, constituyendo una prolongación del estado antijurídico creado por el delito y una forma de participar en el mismo, hemos de convenir que los elementos del acto complementario serán fundamentalmente los mismos que los del acto principal y que, -- por tanto, el objeto de la conducta complementaria ha de coincidir con el objeto de la conducta típica que integra el delito principal.

37.- Ibidem. pág. 194.

El Objeto del Favorecimiento personal puede serlo tanto el autor, como el cómplice del delito principal, puede ser objeto del favorecimiento personal, cualquier persona criminalmente responsable del delito.

El objeto del Favorecimiento real, puede ser las cosas, dinero o instrumentos del delito principal.

3.5 EL OBJETO EN EL DELITO DE RECEPCION.

El objeto material de la Receptación está constituido por los efectos del delito contra la propiedad receptado, esto es, objetos, dineros, etc; perjudicando o lesionando por hechos posteriores al delito cometido por el autor principal, ---- o que de cualquier modo ilícito ofendan la propiedad --- ajena y en cuyos hechos intervenga una acción extraña al delito contra la propiedad, pero con provecho doloso.

"El objeto de la acción, es el objeto material sobre el que la acción se ejecuta, es la cosa material, objeto concreto del mundo exterior; el objeto material, es la cosa sobre la que la acción típicamente se realiza. (objeto del acto)."38

38.- Mezger, Edmund. Op.cit. pàg. 183.

Constituyen efectos del delito aquéllas cosas tangibles, susceptibles de una utilidad económica y que son producto de un delito.

Pueden ser objeto de Receptación:

A).- las cosas muebles, tanto las que son legalmente muebles y semovientes como aquéllas que siendo inmuebles por naturaleza o destino penalmente son consideradas como muebles a -- efecto de ser objeto de sustracción. (robo).

B).- Cosas Inmuebles, puedan aprovecharse por terceras personas, los que han sido objeto de un delito de Usurpación, quiebra e insolvencia fraudulenta.

En cuanto a los documentos (cosas muebles), pueden ser objeto de Receptación los títulos al portador (acciones, obligaciones, cheques) puesto que el valor o derecho que representan -- pueden hacerse efectivos por su sola posesión, y su sustracción o defraudación se consuma en el mismo instante del cambio de la posesión con posibilidad de disposición, por ello -- cualquier entrega hecha posteriormente a ése instante por parte del culpable de dicha sustracción (robo) o defraudación, -- a un tercero de mala fé para que se aproveche de ésos efectos, constituirá receptación.

En cuanto a las cosas incorporales, o sea, aquéllas que tan sólo pueden ser en sí mismos objeto material del delito (sino tan solo de la tutela penal) y en consecuencia de --

receptación; pero en cuanto éstas cosas son resultados de una actividad creadora (artística, científica) que se expresa y concreta en un objeto corporal (manuscrito, lienzo, o tabla pintada, marmol esculpido, madera tallada), si puede ser esa cosa física en que se materializó la obra creadora, efecto de delito contra la propiedad y en su caso objeto de receptación.

C).- El cuerpo humano, que en su integridad sólo puede ser -- considerado, mientras vive, como sujeto de derecho, (y por tanto objeto de protección penal) y no como cosas susceptibles de aprovechamiento económico, puede parcialmente ser objeto de receptación, siempre que se admita la sustracción o defraudación de miembros separados del cuerpo humano para su utilización con fines de cirugía o prótesis, lo mismo puede decirse de cualquier substancia orgánica proveniente del cuerpo humano (sangre, semen, hormonas, etc.) todas estas cosas en cuanto son separadas del cuerpo humano original, entran en el comercio -- de los hombres y son susceptibles de aprovechamiento, sustracción o defraudación y en consecuencia, aptas para ser objeto de receptación.

D).- Cosas incorpóreas, entre éstas no puede incluirse las -- energías o fuerzas naturales y los fluidos, ya que no puede -- confundirse la falta de corporeidad ya sea por desconocimiento de la esencia física de la energía (electricidad) sea por la -- falta de cohesión de las moléculas, con la ausencia de tangibi

lidad. tanto civil como penalmente se considera con un sentido amplio, que tales energías y fluidos son cosas corporales y ---- tangibles, ya por sí, ya a través de sus propiedades, y-- concretamente con respecto al fluido eléctrico donde la disputa se ha concretado.

La posibilidad de su medida, control y aprovechamiento económico, creemos lo hacen apto para ser objeto de sustracción (robo, o defraudación) según se realice el aprovechamiento tomándolo directamente de la conducción o alterando los aparatos de medición y control, en consecuencia si son objeto de receptación las cosas incorpóreas de las que venimos hablando.

3.6 CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

Existen diversas clasificaciones de los tipos, el -- maestro Castellanos Tena, clasifica a los tipos de la siguiente manera:

Por su composición en normales y anormales, el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe además -- situaciones valoradas y subjetivas, esto es, si la ley emplea palabras con un significado apreciable por los sentidos, tales vocablos, son elementos objetivos del tipo, cuando las frases -- usadas por el legislador tienen un significado tal, que requie-- ran ser valoradas cultural o jurídicamente, constituyen elemen-- tos normativos del tipo, puede contener conceptos cuyo signi--

ficado se resuelve en un estado anímico del sujeto y entonces se está en elementos subjetivos del tipo.

Por su ordenación metodológica en:

Fundamentales o Básicos, cuando tiene plena independencia V. gr. Homicidio.

Especiales, son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial. V. gr. parricidio.

Complementados, se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, presuponen la presencia del básico, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad. V. gr. homicidio calificado.

Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

En función a su autonomía o independencia, son autónomos o independientes, tienen vida propia, sin depender de otro tipo V. gr. robo simple.

Subordinados, dependen de otro, por carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino subordinan. V. gr. homicidio en riña.

Por su formulación:

Casuística, el legislador describe varias formas de ejecutar-- el ilícito, a su vez, se clasifican en: Alternativamente formula-- das, se preven dos o más hipótesis comisivas y el tipo se -- colma con cualquiera de ellas; y los Acumulativamente formula-- das, se requiere el concurso de todas las hipótesis. V.gr. adul-- terio, vagancia y malvivencia, respectivamente.

Amplios, se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, se puede ejecutar por cualquier medio-- comisivo. V.gr. robo.

Por el daño que causan:

de daño o de lesión, si el tipo tutela los bienes frente a su-- destrucción o disminución v.gr. homicidio, fraude.

de peligro, cuando la tutela penal protege el bien contra la -- posibilidad de ser dañado. V.gr. disparo de arma de fuego, omi-- sión de auxilio.³⁹

En base a lo anterior observamos que el delito de -- Encubrimiento, por su composición es anormal, puesto que se -- constituye por elementos tanto subjetivos como normativos; En-- cuanto a su ordenación metodológica, es fundamental o básico -- en virtud de que tiene plena independencia; En función a su -- autonomía tiene vida propia sin depender de otro tipo, ----

39.-Castellanos tena, Fernando.Op.cit. pág.170.

cuando en la práctica no puede tener vida propia sino le antecede el delito principal; Por su formulación casuística, es alternativamente formulada ya que se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma en cualquiera de ellas y por último es un tipo de daño puesto que se lesiona el bien jurídico tutelado que es la administración de justicia.

Por lo que respecta al delito de Receptación, por su composición es un tipo anormal, es básico, autónomo, a pesar de que en la práctica no puede tener vida propia sino le antecede el delito de robo (artículo 153 del Código Penal Vigente en el Estado de México, pero en teoría éste delito existe sin depender de algún otro), cabe hacer mención que no sólo puede recaer en el delito de robo como lo establece el precepto penal en mención, sino también en todos aquellos delitos en los que se afecten el patrimonio, como en algún momento de la presente tesis se hizo mención; Por su formulación casuística es alternativamente formulada; Así como también es un tipo de daño puesto que se lesiona el bien jurídico tutelado que es el patrimonio.

C A P I T U L O I V
A N T I J U R I D I C I D A D

- 4.1 Antijuridicidad
- 4.2 Antijuridicidad material
- 4.3 Antijuridicidad formal
- 4.4 Las causas de justificación

4.1 ANTIJURIDICIDAD.

La antijuridicidad es un elemento del delito, se define como lo contrario a derecho.

Toda conducta típica es violatoria de la norma, que yace en el tipo, pero todavía no se demuestra que esté en oposición con el derecho, pues puede suceder, que se haya realizado -- una conducta típica protegido por una causa de justificación y aún cuando la conducta sea contraria a la norma no es anti jurídica y como consencuencia no es delictuosa.

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa; para demostrar la antijuridicidad se requiere verificar si el hecho examinado además de cumplir ése requisito de adecuación externa, constituye una violación del derecho entendido en su totalidad, como organismo unitario.

" La apreciación de un suceso como injusto debe tener siempre en cuenta dos grados:

- a).- el exámen de la tipicidad de la conducta (valoración -- sobre la base del tipo legal),
- b).- la comprobación de que no existen causas de justificación (valoración sobre la base del total ordenamiento jurídico).⁴⁰

40.- Wesswla, Johannes. Op.cit. pág.3'

Quando hablamos de antijuridicidad, se emite un -- juicio acerca de un hecho, se hace una valoración reconociendo que el hecho es contrario a un precepto del ordenamiento jurídico; el hecho reprobado por el derecho se cataloga como "hecho ilícito".

Es cierto que para que un hecho concreto constituya delito, es necesario que el sujeto activo haya realizado una conducta contemplada en la norma penal, pero debemos tener presente que el legislador autoriza en la ley algunas -- hipótesis generales en la que la acción del hombre, aunque -- presente los requisitos señalados en una norma incriminadora no está sometida a la ley penal.

V.gr. mientras que el ocasionar la muerte a una persona está prohibido, quien mata en legítima defensa está exento de pena, en éste caso se da una causa de justificación; luego entonces para que en un hecho se constituya delito, no basta -- que responda a una de las hipótesis particulares previstas -- en la ley, es necesario que no existan las causas de justificación que hemos de analizar más adelante.

En el caso del delito de Encubrimiento, no basta, -- solamente con que el encubridor auxilie u oculte a una persona u objetos de ésta, si dicha persona no cometió algún delito previamente.

En cuanto a la Receptación, sucede lo mismo, no -- basta con que el receptor reciba objetos o dineros si éstos no provienen de un hecho ilícito.

4.2 ANTIJURIDICIDAD MATERIAL.

Según el distinguido penalista Franz Von Liszt, la acción es formalmente antijurídica por viola una orden o una prohibición de la ley; Es materialmente antijurídica en cuanto lesiona o pone en peligro intereses del individuo o de la colectividad protegidos por el derecho.⁴¹

Al respecto el maestro Cuello Calón afirma:

Hay en la antijuridicidad un doble aspecto, la rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por ésa rebeldía (antijuridicidad material).

4.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL.

El acto es formalmente antijurídico cuando implique trasgresión a una norma establecida por el Estado (oposición al Estado).⁴²

Lo que contradice el orden jurídico: ha de representar una sustancial negación de los valores sociales que nutren el contenido y la razón de ser del orden jurídico.

41.-Liszt, Franz Von. tratado de derecho penal, Madrid, 1926, Pvag. 284.

42.-Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pág.180.

El contenido de la antijuridicidad consiste en la ofensa al interés protegido por el derecho, y más precisamente en la lesión o puesta en peligro del bien o de los bienes que las normas jurídicas intentaba mantener inalterados; esa ofensa es el aspecto sustancial de la antijuridicidad.

Como ya se ha mencionado, el bien jurídico protegido de los delitos de Encubrimiento y Receptación, son la administración de justicia y el patrimonio, respectivamente, -- luego entonces, el elemento de los delitos entratando, antijuridicidad, se constituirá una vez que se demuestre que la conducta desplegada por el activo sea típica, esto es, que se haya ocultado a los culpables del delito, el cuerpo, los efectos de éste, los instrumentos con que se comitió, o de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; -- en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste -- les hubiera proporcionado, o en aprovecharse el propio encubridor de aquéllos beneficios, según el tipo legal, pero no sólo basta lo anterior, sino que debe demostrarse también la violación del valor o bien jurídico protegido a que se contrae el tipo penal, puesto que la antijuridicidad no surge del derecho penal sino de todo el ordenamiento jurídico, no siendo así estaríamos en presencia de una Causa de Justificación.

4.4 CAUSAS DE JUSTIFICACION

Se definen como aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, - representa el aspecto negativo del delito.43

Como Causas de Justificación encontramos las siguientes:

- a).- Legítima defensa
- b).- Estado de necesidad
- c).- Cumplimiento de un deber
- d).- Ejercicio de un derecho
- e).- Obediencia jerárquica
- f).- impedimento legítimo

a).- LEGITIMA DEFENSA.- Establecida en el artículo 15 Fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal recientemente reformado, es definida por la doctrina penal como la repulsa de una agresión antijurídica, actual e inminente, -- por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados.44

43.- Ibidem. pág.183.

44.- Código Penal para el Distrito Federal, México, edit. porrua 1994. pág.5.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, la agrupa con las restantes eximientes de responsabilidad, sin destacar su carácter de causa de justificación, se enumeran-- entre las circunstancias eximientes, tres clases de defensa: La propia, la de los parientes y la del extraño.

respecto a la propia, el Código declara que está exento de -- responsabilidad, el que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las siguientes: la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Es requisito fundamental que se obre "en defensa" de la persona o derechos, por consiguiente es preciso que el defensor conozca el peligro que amenaza y actúe con la finalidad de evitarlo o repelerlo.

por derechos, debemos entender cualquier bien jurídico que es té protegido por la ley, la vida, la integridad corporal, el honor, la reputación, la propiedad de objetos materiales.

En cuanto a la defensa de la propiedad, será posible la defensa de los bienes, cuando el ataque a los mismos constituya -- delito, y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida -- inminente y también cuando exista acotamiento de la persona-- encargada de su protección según la doctrina del Tribunal Supremo, Como regla general ha declarado, que la simple lesión de un derecho si no va acompañada de algún acto inductivo de -- acometimiento no autoriza el empleo de fuerza.

Por acometer debemos entender como algo violento, agresivo, belicoso, impetuoso; para la existencia de dicha eximente - han de concurrir estas circunstancias:

1.- Agresión ilegítima.- sin agresión no se concibe la defensa ilegítima, que no esté autorizada por ninguna ley y ningún derecho, sin causa, motivo o razón que la justifique.

En la defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima - el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro inminentes; es requisito esencial para la concurrencia de ésta eximente que el ataque a los bienes constituya delito, si sólo constituyere falta, no podría ser invocada, la agresión debe ser justa y actual.

Para la existencia de la legítima defensa debe concurrir determinados requisitos:

a).- el ataque o agresión contra intereses jurídicamente protegidos del que se defiende o de otra persona, esto es, la conducta del agente que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

b).- el ataque o agresión debe ser actual o inminente, es -- decir, lo muy próximo o lo presente, lo que está ocurriendo lo cercano, lo inmediato.⁴⁵

45.- Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pág. 194.

2.- La necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, de manera que si existe otro medio capaz de proteger completamente el derecho o derechos amenazados, la defensa no es necesaria, y por consiguiente no es justa.

3.- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, el defensor no debe dar lugar a la agresión con su conducta injusta, excitando o provocando al agresor.

Faltando alguna de las tres circunstancias que integran la legítima defensa, y el defensor obre en la errónea pero seriamente fundada creencia de que ocurren todas ellas, y por consiguiente, crea obrar legítimamente (defensa putativa), no podrá invocarse esta eximente pero el hecho no será punible por ausencia de dolo motivada por el error esencial de hecho en que el agente incurrió.

Naturaleza jurídica, es una especie del estado de necesidad, puesto que se trata de una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede evitarse mediante la lesión de otro bien jurídico, es pues, una causa de justificación.

La repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas contra el agresor, cuando no traspase la medida necesaria para la protección.

La legítima defensa se integra con los siguientes elementos:

- Existencia de una agresión
- peligro de daño derivado de ésta
- Existencia de una reacción

Rechazo de la agresión o contra ataque, para repeler la misma agresión.

b).- ESTADO DE NECESIDAD.- se define como el peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona.⁴⁶

Es importante distinguir si los bienes en conflicto son de -- igual o diferente valor; constituyen en sí mismo una acción -- ó un ataque, la lesión es sobre bienes de un inocente, hay ausencia de agresión, conflicto de intereses legítimos.

Elementos del Estado de necesidad:

Artículo 15 Fracción IV

a).- una situación de peligro real, actual o inminente, grave este elemento es común en la legítima defensa, pero mientras en ésta se origina el peligro por un acto injusto del hombre en el estado de necesidad, se trata por lo general, de un hecho o situación no dependiente de su voluntad.

Actual e inminente del peligro, es requisito fundamental, ya que si hay tiempo de evitarlo sin violencia, no podrá excusarse el acto reclamado.

46.- Cuello Galón, Eugenio. Op.cít.pág.362.

debe de recaer en bienes jurídicos, los cuales son la propia persona y sus bienes o la persona o bienes de otro.

Casos específicos del estado de necesidad:

- a).- aborto terapéutico (artículo 334)
- b).- robo de famélico o de indigente (artículo 339)
- c).- cumplimiento de un deber
- d).- ejercicio de un derecho, e
- e).- impedimento legítimo (artículo 15 Fracción V)

Deber y derecho pueden entenderse como formas específicas, las lesiones y el homicidio, cometido en los deportes o como consecuencia de tratamientos médicos-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio de corregir, obediencia jerárquica.

"Excluyente de responsabilidad que beneficia aquel que cumpla con el deber consignado en la ley para ser cumplida por él, quien cumple un deber, su conducta no es antijurídica".⁴⁷

Los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado, en forma expresa o tácita, el poder público otorga el permiso para la realización de los encuentros y,--

47.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal, México, edit. Porrúa, 1989, pág. 535.

por lo mismo, la conducta (salvo casos de excepción claramente delictuosa), es jurídica, al menos formalmente.

La justificación formal deriva de la autorización oficial (expresa o tácita) la material o de fondo de la preponderancia de intereses.

Impedimento legítimo Artículo 15 Fracción VIII

contravenir lo dispuesto por una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo; opera cuando un sujeto teniendo obligación de ejecutar el acto, se abstiene de obrar colmandose, en consecuencia un tipo penal; el comportamiento es siempre omisivo".

V.gr. el sujeto que se niega a declarar por impedimento de la ley en virtud del secreto profesional.

C A P I T U L O V

LA CULPABILIDAD

- 5.1 Teoría de la culpabilidad.
- 5.2.1 Teoría Psicológica.
- 5.2.2 Teoría Normativa.
- 5.1.2 Culpabilidad.
- 5.2.3 Dolo.
- 5.3.1 Diversas clases de dolo.
- 5.3.2 Culpa
- 5.3.3 Diversas clases de culpa
- 5.4 Culpabilidad en la Receptación y en el Encubrimiento

5.1

TEORIA DE LA CULPABILIDAD

La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho - punible que ha cometido.

Tales presupuestos que fundamentan el reproche, muestran al hecho como una expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor.

El juicio de culpabilidad acerca de un hecho y de su autor se basa en un conjunto de presupuestos que están -- situados en la persona del autor y constituyen una determinada situación de hecho de la culpabilidad; pero es al propio tiempo, de acuerdo con su esencia y de conformidad con -- la concepción normativa de la culpabilidad hoy dominante, un juicio valorativo acerca de ésta situación de hecho, y no una mera concepción psicológica de la culpabilidad.

"La culpabilidad de una persona no está - situada en su propia cabeza, sino en las cabezas de otros, o sea en las cabezas - de aquéllos que juzgan al autor".⁴⁸

48.- Mezger, Edmund. Derecho Penal, parte general, Buenos Aires, 1975. edit. Cárdenas. pág. 99.

Los principales doctrinas operan sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, el psicologismo y el normativismo.

5.2.1 TEORIA PSICOLOGICA O PSICOLOGISTA DE LA CULPABILIDAD

La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta, la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictivo. Contiene dos elementos: uno volitivo o emocional y otro intelectual, el primero indica la suma de dos querer: el de la conducta y del resultado; el segundo, el intelectual es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta.

La culpabilidad es considerada con la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor.

Con el objeto de investigar concretamente cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictivo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado.

5.2.2 TEORIA NORMATIVA O NORMATIVISTA DE LA CULPABILIDAD

El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

"La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche en la exigibilidad o imperatividad, dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber, la exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto pueden comportarse conforme a lo mandado".⁴⁹

La culpabilidad es el juicio de reproche a una motivación -- del sujeto.

5.1.2 C U L P A B I L I D A D

Se considera culpable la conducta según el maestro CUELLO CALON, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

49.- Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. pág.236.

Culpabilidad, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

La culpabilidad consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituir y conservarlos, desprecio que se manifiesta por la franca oposición en el dolo, o directamente por la indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

5.2.1 D O L O

La culpabilidad como elemento del delito reconoce dos grados: EL DOLO Y LA CULPA.

El dolo consiste en la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado, así como la contemplación más o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha causación puede operar; y asimismo supone, como elemento emocional la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención; tal es el dolo directo general.

El Código Penal Vigente en el Distrito Federal, establece el dolo en su artículo 9o, y a la letra dice:

"ARTICULO 9o.- Obra dolosamente, el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".50

En el dolo el agente conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. El dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

"Es la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere ó ratifica".51

El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico antijurídico.

Sus elementos son: Etico, que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber y Volitivo o emocional, consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

50.-Código Penal para el Distrito Federal, México, edit. porrua, 1994, pág.3

51.-Jímenez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, 1964, pág.459.

5.3.1

DIVERSAS CLASES DE DOLO

Dolo directo, es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, hay voluntad en la conducta y querer del resultado.

El dolo directo se dá cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

Dolo indirecto, conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previniendo su seguro acaecimiento, ejecuta el hecho.

Dolo eventual, existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias, hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo. 52

5.3.2

C U L P A

Existe culpa, cuando se obra sin la intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado, que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Elementos de la culpa:

- 1.- actuar voluntario (posito o negativo)
- 2.- que dicha conducta se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado
- 3.- los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente
- 4.- precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado querido.⁵³

Si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa.

53.- Ibidem. Pág. 247.

5.3.3

DIVERSAS CLASES DE CULPA

Dos son las especies de la culpa: la consciente, - con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación.

La culpa consciente con previsión o con representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurra, hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste - no se quiere, se tiene la esperanza de su no producción.

La culpa es inconsciente, sin previsión o sin representación cuando no se prevé un resultado previsible penalmente tipificado, existe voluntariedad de la conducta, pero no hay representación del resultado naturaleza previsible.

A ésta solfa clasificarse en: Lata, leve y levísima.

Es lata, cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan sólo por alguien cuidadoso y - Levísima, únicamente por los muy diligentes.

"ARTICULO 9.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, -- que debía y podía observar según las circunstan-

cias y condiciones personales' .54

5.4 LA CULPABILIDAD EN LA RECEPCION Y EN EL ENCUBRIMIENTO

En los supuestos generales de la participación (coautoría) y complicidad, lo lógico es presumir la culpabilidad de quien participa en la producción del hecho delictuoso---pués es natural que tenga conocimiento el partícipe del alcance de sus actos; En el supuesto del Encubrimiento, lo lógico es suponer que quién entra en acción después de su consuma---ción, no conozca el alcance de sus actos, ni las circunstancias de realización de un hecho que es anterior en el tiempo a su entrada a la escena jurídica; siendo así, en los delitos en estudio Recepción y Encubrimiento, no puede admitirse -- la presunción de culpabilidad, sino que es menester la prueba del conocimiento del hecho principal.

En los casos de Encubrimiento, el encubridor atenta contra la administración de justicia, entorpeciendo el descubrimiento de un delito o pretendiendo la impunidad de su autor, y en los casos de Recepción, en los que el receptor pretende su propio lucro y ataca al bien jurídico patrimonio; En el primer caso, el fin del culpable de lograr la impunidad de un delito, requiere por parte del mismo, el pleno conoci---

miento de la existencia de tal hecho punible o de autor, y ése conocimiento, como elemento intelectual del dolo, ha de probarse en la acusación, a la par que todos los demás elementos objetivos del tipo. En el segundo caso (receptación), ha de bastar con que, quien se aproveche de los efectos delictivos o in tente negociar con ellos, conozca el origen ilícito de los mis mos, menos aún simplemente sepa la falta de titularidad sobre ellos de quien los ofrece, sin necesidad de conocer las circun stancias y naturaleza del hecho delictivo receptado, puesto que para perpetrar el delito no precisa más que la conciencia de atacar el patrimonio de su legítimo dueño, conciencia que constituiría el elemento intelectual del dolo propio del delito de receptación, bastaría pues, en los casos de receptación con que el agente, aún no conociendo la existencia del hecho principal de un modo cierto, presuma la lícita procedencia de los objetos que recibe.

El encubridor debe tener conocimiento de la perpetración del hecho punible, con ello refuerza el elemento intelectual del dolo, indicando así que a éste respecto no juega la presunción de voluntariedad (en el sentido del dolo), que para las acciones y omisiones establece el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal, con ello se exigen no ya el conocimiento en el encubridor de la existencia del delito principal, lo que se deduce de los principios generales de la culpabilidad, sino la prueba de ése conocimiento por parte del acusador (Ministerio Público), alternándose así los principios

reguladores de la prueba de la culpabilidad en derecho procesal penal.

Ese conocimiento equivale a la conciencia de la existencia de un delito, el cual se pretende encubrir, es un estado anímico de certeza, sin que pueda equipararse ni a él las menores sospechas sobre la existencia del delito, ya sobre la procedencia de los efectos que se ayuda a aprovechar ó impedir su descubrimiento.

No es suficiente para determinar la responsabilidad criminal del acusado en concepto de encubridor y receptador, el que racionalmente se suponga que el culpable se aprovecha de los efectos del delito o auxilia a los delincuentes en su perpetración, sino que es necesario que a cualquiera de los actos que integran el encubrimiento preceda el conocimiento del acusado de la perpetración del hecho punible.

La exigencia de que el encubridor y el receptador conozcan la existencia del delito principal encubierto o receptado, es mera consecuencia de la aplicación de los principios generales fundadores de la culpabilidad y el dolo.

En los casos en que dolosamente el encubridor intenta cegar a él, el conocimiento del delito, o si ese conocimiento se puede adquirir racionalmente por ser un delito notorio, o por confesión del encubierto, o por otras circunstancias lo revelen, el encubridor puede aparentar no haber llegado a él la noticia del delito, o no interrogar al culpable-

sobre la procedencia de lo aprovechado, o dar una interpretación consciente errónea a las circunstancias que revelan el delito; Nos hallamos frente a un caso que los Canonistas prácticos llamaron la ignorancia afectada, el sujeto prefiere ignorar para actuar libremente.

La presencia del conocimiento en el ánimo del condenado se afirma, no sobre la base de una declaración terminante del hecho probado en la sentencia de instancia, sino infiriéndolo en la conducta del reo o circunstancias del hecho que hacen presumir la existencia de tal conocimiento, basta que el encubridor sepa que se ha efectuado un delito y que su conducta auxilia a los autores y cómplices del mismo, no siendo necesario que el agente conozca la individualidad del delito cometido, aunque sea impreciso ese conocimiento en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo, aunque se desconozcan los autores y el lugar del hecho.

Esta relevancia que al conocimiento parcial ó incompleto de las circunstancias del delito principal se otorga por la doctrina y la jurisprudencia, tiene una indudable fundamentación dogmática en la propia teoría de la participación criminal, en cuanto el partícipe accesorio responde de aquellas consecuencias del acto, que aun no previstas, sean el resultado de la acción auxiliada, así como en la ejecución directa se imputa al autor la plenitud del resultado, aún en lo que excede de lo querido, siempre que se haya previsto como posible, (y

aún no previniéndolo en el caso de la preteritencionalidad), el encubridor responde de la integridad del delito encubierto, aun que ignore algunas de las circunstancias objetivas - ó de hecho; de ahí que quién auxilie el aprovechamiento de los efectos de una sustracción, por parte del autor de ella, sin conocer la forma en que aquéllas se llevó a cabo, resultará encubridor-receptor de un robo, sin que conociendo el elemento fundamental de ser de los objetos encubiertos efectos de un delito, pueda alegar tal ignorancia relativa para poder obtener un trato favorable, es decir, que por propia - definición legal se descarta al encubridor de todo papel eje tivo en el hecho principal.

En la Receptación el conocimiento que de la existencia del hecho principal tenga el receptor al cometer el delito, ha de ser probada por la acusación, sin embargo, también tendrá aquí lugar la utilización de pruebas indiciarias que para la existencia del conocimiento en el ánimo del receptor admite nuestro Código Sustantivo de la materia. El receptor ha de saber la naturaleza del delito contra el patrimonio del delito receptado, sin que baste saber los efectos del delito receptado, considerando tal término "in genere", puesto que dada la redacción legal, la naturaleza del delito o falta contra el patrimonio, propia de la infracción de que son producto los efectos receptados, es elemento del tipo de la receptación y a él deben alcanzar, según las reglas generales de la culpabilidad, el elemento intelectual -

del dolo.

La responsabilidad del receptor será la misma -- aproveche todo o parte de los efectos del delito principal, y conozca o no toda la extensión de ese delito.

El elemento volitivo o emocional del dolo en el -- encubrimiento y en el delito de receptación, está configura-- do por la voluntariedad de la acción, que es subsumible en-- la hipótesis legal. La voluntariedad del encubrimiento se -- presume; en cuanto a este elemento del dolo, se da en nues-- tro derecho un reforzamiento del mismo con la referencia a -- una segunda finalidad, que ha de ser querida por el sujeto, -- y que no solo es elemento volitivo específicamente exigible -- para la existencia del dolo necesario para cada figura con-- creta, sino también aparece como diverso y característico en -- cada una de las distintas formas de encubrimiento descritas -- en la ley.

Estas finalidades específicas o ánimos, aparecen unas veces -- señaladas expresamente en la ley, ya en la redacción del -- precepto "para impedir su descubrimiento", ya en el mismo -- "receptación", en las otras dedúcese la finalidad de la con-- ducta "auxiliar el aprovechamiento ajeno o el propio, fin de -- impunidad del delincuente, la existencia de esos ánimos es -- requisito necesario para la afirmación del delito, en los -- otros "auxilio al delincuente para que se sustraiga a la ac-- ción de la justicia", es ya más dudoso el carácter necesario -- de tales fines específicos.

C A P I T U L O VI

P U N I B I L I D A D

- 6.1 Punibilidad
- 6.2 Condiciones objetivas
- 6.3 Excusas absolutorias

6.1 PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

"La punibilidad es la aplicabilidad de la pena, poder estatal de castigar y sometibilidad del reo a la pena."⁵⁵

De acuerdo con el presente trabajo y a las ideas ya expuestas en él, debemos entender que la punibilidad como aplicabilidad de la pena, es una consecuencia del delito, y no podemos considerarla, por tanto, como elemento de él, puesto que elemento significa condición necesaria para la existencia de algo, y por lo tanto siempre es un quid, que lo precede (que, una), la punibilidad es en cambio un posteriorus, respecto del delito, en el cual se origina.

Por pena debemos entender, según el maestro FONTAN BALESTRA:

"Pena es un mal que se impone a quienes han cometido un delito"⁵⁶

55.- Castellanos Tena, Fernando, Op.cit. pág.275

56.- Fontan Balestra, Carlos. Op.cit. pág.335.

mal que el juez inflige al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprochabilidad social con respecto al acto y al autor.

Toda pena significa una supresión o restricción de los bienes jurídicos de que goza el condenado, ya sea que -- recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio ó el honor del penado. Esto significa que la pena implica un sufrimiento que tiene por finalidad evitar los delitos por medio del temor que inspira; la amenaza de pena esgrimida por el Estado tiende a demostrar a los individuos la desventaja de violar la ley, ejerciendo coacción psíquica y psicológica, con el propósito de mantener el orden jurídico establecido, la función de la pena es prevención general.

Al ser aplicada la pena por el juez, es específicamente retribución, o más exactamente compensación jurídica pues es el momento en que para el derecho se establece el -- orden jurídico, restablecimiento del imperio del derecho. Cuando la pena se cumple, el fin que se persigue es la enmienda o reeducación.

Para que haya punibilidad, no basta que se haya realizado -- una acción prohibida en abstracto por la ley penal, además de ése elemento positivo (la comisión del delito), se necesita siempre un factor de carácter negativo, esto es, la ausencia de causas personales de exención de la pena.

A veces la ley supedita la punibilidad a un acontecimiento extrínscico al hecho delictivo. V.gr. cuando para el castigo de la inducción al matrimonio por medio de engaños, impone la anulación de él a causa del impedimento oculto, en éste caso se dan las condiciones objetivas de punibilidad.

La pena encierra un concepto moral, es la retribución del Estado hacia el delincuente por el mal que éste ha causado a la sociedad, la pena tiene que ser absolutamente terminada y debe existir una proporcionalidad cualitativa -- y cuantitativa entre ella y el mal causado.

Dentro de la concepción Carrereana, la pena debe obedecer a ciertas condiciones, parte de las cuales se derivan de su fundamento (tutela jurídica) y parte de su límite (justicia) del primer criterio nacen los requisitos para que la pena sea -- eficaz, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo, del segundo que sea legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable.

Partiendo del principio de que debe evitarse la comisión del delito más bien que reprimirlo, no ve en la pena -- una retribución, sino una medida de prevención, ella no debe tener un contenido dolorífico, sino que ha de servir para la reeducación y readaptación del delincuente a la vida social.

El Código Penal para el Distrito Federal establece las siguientes penalidades para los autores del delito de --

Encubrimiento y Receptación:

"ARTICULO 400.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa de quince a sesenta días, al que ..."56

El Código Penal para el Estado de México, establece la siguiente penalidad:

"ARTICULO 150.- Se impondrá de quince --- días a dos años de prisión y de tres a --- ciento cincuenta días-multa ..."57

El delito que hemos considerado dentro del presente trabajo y que preve el artículo anterior, es el Encubrimiento.

"ARTICULO 153.- Se impondrá de tres a --- ocho años de prisión y multa igual a --- co veces el valor de los bienes..."58

En el artículo anterior consideramos que se encuentra previsto el delito de Receptación.

Dichas penalidades, consideramos que resultan inatendibles por las características de cada delito y la función de la propia pena, puesto que lo mismo se castiga a una

56.- Código Penal para el Distrito Federal. México, 1994, edit. Porrúa, pág. 114.

57.- Código Penal para el Estado de México, Puebla, pue. 1994, - edit. Cajica, pág. 117

58.- Ibidem. pág. 119.

persona que encubre al autor del delito de homicidio calificado como aquél que oculta al responsable del delito de robo simple, cuya cuantía es mínima.

La característica de la penalidad de los delitos de Encubrimiento y Receptación en nuestro derecho, es autónoma, respecto de la pena que se aplique al delito encubierto, es decir, al delito principal; tal penalidad pensamos que no debe ser aislada o independiente de la penalidad que en un momento dado pudiera imponerse al autor del delito encubierto, puesto que como ha quedado manifestado durante el estudio de la presente tesis, los delitos entratando son accesorios, puesto que su existencia depende de la existencia del delito principal, y éste ha de influir en la responsabilidad de los encubridores en razón de un doble factor: Objetivamente, por el resultado más o menos grave, no imputable a quien en él no intervino, pero que si le es conocido y que siempre ha sido considerado como una de las medidas de la pena; Subjetivamente, en cuanto la perversidad y peligrosidad del encubridor es mayor, cuando más grave es el delito que, conociendolo, encubre.

Luego entonces, para la aplicación de las penas de ambos delitos, tomando en consideración que debe ser restrictiva de los bienes jurídicos de que gozan los activos del delito, intimidatoria y justa, a fin de mantener el orden --

Jurídico, logrando la enmienda o la reeducación, y accesoria dependiente del delito que se encubre, consideramos que la pena aplicable al delincuente que comete el delito de Receptación debe ser proporcional al valor intrínscico de lo obtenido, es decir, si una persona comete el delito de robo simple, se le aplican las sanciones contenidas en el artículo 298 del Código Penal para el Estado de México, y 370 del Código Penal para el Distrito Federal, dependiendo del valor intrínscico de lo robado, así la persona que cometa el delito de receptación, deberá ser sancionada aplicando dichas sanciones, de acuerdo al valor intrínscico del objeto principal-receptado; aún cuando el delito de robo se haya cometido con violencia, la aplicación de la sanción será en los mismos términos que establecen los preceptos mencionados, esto es -- en atención a que el encubridor-receptor únicamente se --- aprovecha de las cosas muebles objeto del apoderamiento, o de todas aquellas cosas que son susceptibles de aprovechamiento, con el fin de obtener un lucro, y para la pena señalada a éste delito, debe existir un límite constituido por la propia pena que pueda corresponder al mismo, cuyas circunstancias personales hasta objetivas agraven ó atenuen su pena, -- son indiferentes para el receptor, incluso aquellas que -- cualifican el delito principal, sino la establecida en la -- ley como penalidad al tipo, la cual en ningún caso, podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto.

En cuanto al delito de Encubrimiento, considerando que es un delito que viola el bien jurídico de la administración de -- justicia, la pena correspondiente a éste delito se tomará en consideración si se trata o nó de un delito grave de acuerdo a las recientes reformas realizadas a los Códigos Penales -- tanto del Distrito Federal como del Estado de México, (artículos 194 y 8 Bis respectivamente) magnitud del daño causado al bien jurídico protegido o del peligro a que hubiere sido expuesto, daños morales y materiales causados por el mismo, -- por lo que se propone que para aplicar la sanción correspondiente al encubridor, deberá aplicarse de un cuarto a la mitad de la pena que corresponda al delito principal, para lo cual también habrá de existir sentencia ejecutoriada, sin -- tomar en consideración las calificativas o modificativas del delito principal, ya que éstas no conciernen o mejor dicho -- no influyen en la ejecución del encubrimiento.

6.2 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Se trata de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y por ende, accesorios, fortuito.

"Son aquéllas condiciones que con tal caracter se incluyen en el tipo".59

59.- Castellanos Tena, Fernando.OP, cit. pág.278.

Como lo hemos dicho al principio de la presente tesis, la ley establece pocos casos que prevén la punibilidad condicionada, a mi entender, respecto a los tipos penales de Encubrimiento y Receptación, no existe en los artículos que los regulan, alguna condicionante de punibilidad, la cual si debería existir, toda vez que para la aplicación de la pena ésta debería regirse de acuerdo a la establecida en el tipo penal del delito principal, para lo cual habrá de existir previamente sentencia ejecutoriada, esto es, por que muchas veces nos encontramos en los Juzgados penales con que antes de que se enjuicie al autor del delito principal o encubierto, se enjuicia y condena al encubridor o receptor de un delito, pero esto no es lo grave, el problema es que han habido casos en los que se condena al encubridor y al autor del delito principal se le absuelve; esto definitivamente es injusto, puesto que para la existencia del delito de Encubrimiento y del delito de Receptación, debe existir el delito principal y sin éste no existen aquéllos.

6.3 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

"Constituyen un factor negativo de la punibilidad, son aquéllas causas que dejando subsistente el caracter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena"⁶⁰

Las condiciones objetivas de punibilidad son una especie de anexos del tipo y por ello no pertenecen a las circunstancias de hecho propiamente dichas, que deben ser comprendidas por el dolo de conformidad.

Se les considera como uno de los elementos del delito, y se les hace consistir en hechos futuros o inciertos, positivos o negativos, que son ajenos o externos a la acción del sujeto activo y de los cuales la ley hace depender la punibilidad del delito; En conclusión son circunstancias en las que a pesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena.

Ibidem. pVag. 278.

Son causas personales que excluyen la pena:

Ocultar al responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de un ascendiente, descendiente, consanguíneo ó afines, el cónyuge o parientes colaterales por consanguineidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad.

El artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, prevé entre otras como excusa absolutoria, la siguiente:

"ARTICULO 153.- ... Los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fé en la adquisición o tenencia de -- las cosas".⁶¹

Considero que tal excusa no debe existir, ya que desde el momento en que una persona adquiere los objetos, -- ésta debe cerciorarse de que la procedencia de los mismos -- es lícita y si no lo hace nos encontramos ante la presencia-

61.- Código Penal para el Estado de México, Puebla, Pue. edit. Cajica, 1994, pág.119.

del delito de Receptación; Ahora bien, la mala fé debe probarse plenamente por el Ministerio Público, pues es a él a quien compete la investigación y acusación de los delitos; Más aún que la mala fé constituye dolo y al faltar éste, faltaría uno de los elementos del delito, siendo la culpabilidad y como -- consecuencia el delito no existiría, luego entonces, tampoco existiría una excusa absolutoria, puesto que ésta solo excluye la punibilidad quedando subsistente el caracter delictivo de la conducta.

C A P I T U L O V I I

EL ITER GRIMINIS

- 7.1 Tentativa
- 7.2 El momento consumativo
- 7.3 Participación
- 7.4 Concurso

"El iter criminis comprende el estudio de las diversas fases recorridas por el delito, desde su ideación hasta su agotamiento".⁶²

El delito se engendra en la conciencia del sujeto que se representa un objeto ilícito, delibera sobre la posibilidad de su logro; inervado por sus motivos y resuelve, -- por fin realizarlo. (fase interna)

La manifestación de la idea tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior, si el sujeto se juzga insuficiente para ello, buscará coordinar sus fuerzas con otras afines: propondrá, inducirá, conspirará, etc. (fase externa) la preparación consiste en la manifestación externa del propósito criminal por medio de actos materiales adecuados, el momento de la plena ejecución de la acción violatoria de la norma penal, puede ofrecer dos distintas formas: la tentativa y la consumación; La tentativa requiere la ejecución de -- actos idóneos e inequívocos, existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir bien por que el -- agente suspenda los actos de ejecución que consumaría el delito (delito tentado o tentativa inacabada), o bien por que el agente realice todos esos actos de ejecución que han de -- producir el resultado, no ocurriendo éste por causas externas, imprevista ó fortuita (delito tentado o frustrado o tentativa

acabada), delito consumado, es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo penal o el delito se consuma cuando produciéndose el resultado o agotándose la conducta, se verifica la lesión jurídica o hay consumación en tanto el hecho querido se produce mediante la integración de sus elementos esenciales. Se puede llamar consumado el delito cuando en concreto se han realizado todos los elementos constitutivos y se han verificado la lesión, efectiva o potencial del interés protegido.

Otros juristas como Santelli y Romano di Falco, manifiestan que la consumación existe cuando por efecto de la actividad del sujeto se han realizado todos los elementos exigidos por el tipo, y se habrá de concluir como Cuello Calón que la tentativa no es un delito imperfecto. El delito agotado constituye el último momento del iter criminis, no agotar el hecho, como precisa Jiménez de Asúa, es detenerse en la violación jurídica; agotarlo es lograr el propósito final perseguido.

CARRARA, consideró al delito como perfecto cuando se consuma la violación del derecho tutelado por la ley penal; delito imperfecto cuando tal violación no se verifica a pesar de la realización, por el culpable, de los actos

7.1 TENTATIVA.

Es definida como los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste - no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto. 62

Se habla de delito frustrado o tentativa acabada, - cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ése fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad (tentativa punible)

En la tentativa inacabada o delito intentado, se - verifican los actos tendientes a la producción del resultado pero por causas extrañas al sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge, hay una incompleta ejecución. -- (tentativa no punible)

Habrá tentativa en la Receptación, cuando el individuo toma la resolución de recibir o adquirir la cosa procedente del delito de robo y exterioriza ésa resolución en la ejecución de todos o parte de los actos que deban producir - como resultado el delito.

62.- Catellanos Tena, Fernando. Op.cit. 287;

Puede realizarse el acto de Encubrimiento, sin que el auxiliado obtenga de los efectos del delito el provecho -- buscado; puede ocultarse el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, sin evitarse con ello su descubrimiento; puede favorecerse la fuga o el ocultamiento del culpable, sin que la evasión en la acción judicial tenga efecto o la impunidad se logre; es decir, que en éstos casos de Encubrimiento -- basta a nuestro juicio, con la realización del acto tendiente al fin del encubrimiento (fin de auxilio para el aprovechamiento del culpable, fin de impunidad), sin que sea preciso -- el éxito de la acción y su perfección final, para que se consi- frtr existente el Encubrimiento y es punible la conducta. Puede admitirse incluso, que esa conducta no llegue a ultimarse por haberse interrumpido en su desarrollo por causas aje- -- nas y superiores al agente, sin perjuicio para su carácter de encubrimiento punible. (V. gr. se castiga al encubridor que fué sorprendido cuando transportaba efectos que el -- autor entregara para su venta).

En los delitos de Encubrimiento y Receptación, cabe la tentativa, el comienzo de la ejecución del delito por actos exteriores, que no conduzcan a la consumación por causa -- o accidente ajeno al sujeto, dando lugar así a un delito tentado. Como actos de comienzo de ejecución pueden ser considerados las conservaciones o gestiones previas a la receptación o adquisición de la cosa y para tal fin, los actos previos a-

la receptación o adquisición de la cosa y para tal fin, los -
actos previos a ésa receptación, transporte, búsqueda, etc.

7.2 MOMENTO CONSUMATIVO

Respecto a la Receptación, lo característico de ésta conducta es el aprovechamiento para sí de los efectos de - un delito contra la propiedad, el verbo núcleo del tipo es -- "aprovechar", para ello la consumación habrá de concretarse - a ese aprovechamiento; quien recepta para vender o para consumir o para entregar a terceros, no puede decirse que no ha -- consumado el delito en tanto no venda, no consuma precisamente lo receptado o no efectúe quella entrega; tales actos tan sólo serán consecuencias posteriores del delito, pero creemos que el delito se consuma en el mismo instante en que el receptor tenga a su disposición la cosa con posibilidad de reventarla, consumirla, entregarla, etc.

La consumación del acto receptatorio se da en el -- instante en que el sujeto recibe en su poder los efectos receptados son posibilidad de su utilización o disposición, sin que sea preciso que tales actos de consumo se lleven a cabo; consumado el delito, cualquier actividad del agente que tenga ----por objeto la cosa receptada V.gr. transportar la cosa -

de lugar a otro) es efecto del delito ya cometido y no puede producir nuevas consecuencias jurídicas.

Por lo que respecta al Encubrimiento, éste se consuma cuando el sujeto activo oculta o ayuda a favorecer el ocultamiento de los efectos, objetos o sujetos del delito principal, éste es cuando se cumple con todos los elementos que integran el tipo penal que lo describe (artículo 400 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal).

7.3 PARTICIPACION

En forma general podemos definir a la participación como la intervención de dos o más personas en la realización de un delito.⁶³

El grado de participación de cada sujeto, estará -- basado en cuanto a la actividad o inactividad de cada uno de ellos, que puede ser:

Autor principal, es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso; éste puede ser material, intelectual, mediato e inmediato;

63.- Ibidem. pág.293.

El autor material, realiza directamente la conducta delictiva,

El autor intelectual, instiga a otro determinando su voluntad, con el propósito de que se cometa el delito,

El autor mediato, es aquél al que se vale de un inimputable o de alguien que esta en error para cometer el delito, y por último,

El autor inmediato, es aquél que realiza con su propia mano la conducta prohibida.

Como cómplice se puede cooperar a la ejecución del delito, ya sea proporcionando medios materiales o bien puramente Psicológicos; se llama cómplice a la persona que contribuye a la ejecución del delito de una manera consciente, que coopera en su consumación teniendo precisamente la tendencia a ése fin.

No será cómplice el que favorece o coopera para la ejecución del delito si ignora ésta circunstancia.

La cómplicidad puede ser psíquica, cuando el individuo apoya emocionalmente al autor material, cuando lo impulsa, puede ser material cuando se ofrecen medios materiales para la ejecución del delito, cuando se coopera de cualquier modo para que éste se efectúe.

En rigor técnico, cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo a la comi-

sión del delito, entre los sujetos.

El legislador de 1931 consideró al Encubrimiento como una forma de participación y a su vez era considerado como un delito autónomo; si a la participación se le considera como la vinculación de dos o más sujetos que intervienen en la preparación o ejecución de un delito, obvio es que no se pueda considerar al Encubrimiento como una forma de participación, puesto que como se ha planteado en el desarrollo de la presente tesis, el encubrimiento es un delito especial con características propias, que sólo se da éste delito después de consumado el delito principal, sin que el encubridor o receptor intervengan en su ejecución, de otra manera habría participación, puesto que la acción posterior al delito había sido acordada previamente, por ello el encubrimiento constituye un delito "per se" y no un grado de participación.

Actualmente nuestra legislación distingue perfectamente a la participación del Encubrimiento, señalando las diversas formas de aquéllas con sus características, como son el acuerdo previo a la consumación del delito; Se muestra claramente que ha sido excluida la participación y no se vincula con la naturaleza del hecho que se encubre, la existencia del hecho penal previo, es apto también para

caracterizar la forma de participación consistente en prestar ayuda posterior cumpliendo promesas anterior al hecho.

"Sólo es encubridor, quien no ha intervenido en el hecho anterior, el hecho dejó de cometerse y no ha mediado promesa anterior"⁶⁴

Este último requisito, la existencia de promesa anterior, -- es lo que caracteriza al cómplice secundario y la diferencia con el encubridor, quien prestó una ayuda posterior, sin promesa anterior, no ha puesto una condición de resultado, por lo que queda destruido como individuo a quien se le pueda -- atribuir causalmente el resultado, y con ello también como -- culpable, desde que falta el aspecto causal previo para poder considerar la concurrencia de voluntades requiere la participación, en cambio quien antes del hecho del otro, dió -- promesa de ayuda posterior, es posible que haya puesto una -- condición de resultado, pues quien o quienes ejecutan el hecho pueden haberse decidido a cometerlo por contar con esa -- ayuda, por éso no es partícipe quien simplemente sabe que el hecho va a cometerse o aquel de quien el autor por las suyas espera ayuda, por que no puede resultar responsabilidad, por lo que ocurre en la cabeza de otro, por ésa razón también --

64.- Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal, parte especial, - Buenos Aires, 1991, edit. Abeledo-Perrot, pág. 931.

obviamente no puede ser encubridor quien ha sido autor o partícipe en cualquier grado anterior.

La receptación es una figura de delito también autónomo, es decir distinta de la coparticipación en el delito y en el el encubrimiento. El derecho romano la consideró como una forma de participación en el hurto, y algunos otros - autores la consideraron como una complicidad a posteriori, - pero no puede considerarsele como participación, pues no se puede concebir una causa posterior a su efecto, es decir, -- no se puede considerar a un sujeto partícipe de un delito, - ya realizado.

" La actividad del receptor, interviene ya agotado el proceso, es decir, ya --- inerte la causa determinadora del delito básico".⁶⁵

En consecuencia, el delito de receptación no debe ser considerado como una forma de participación, puesto que aquél se realiza una vez que fué consumado el delito principal, sin intervenir en éste bajo ninguna circunstancia.

65.- Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, t.V, Bogotá, 1989, --- edit. Temis, pág. 190.

7.4 CONCURSO

El concurso de delitos se da cuando un individuo - viola varias veces la ley penal, razón por la cual tiene que responder de varios delitos.

" El concurso es material o real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, y es formal o ideal, cuando se -- cometen varios delitos con una sola conducta". 66

La concurrencia real o material, llamada también - concurso efectivo, se caracteriza por varios actos punibles independientes, que naturalmente originan la acumulación de delitos y por consiguiente de sanciones; Verbigracia, podemos considerar como concurso real o material, falsificación y fraude, disparo de arma de fuego y homicidio.

Se caracteriza la concurrencia ideal o formal, por la unidad de delitos, ya se trate de un solo acto punible. --- que viole varias disposiciones penales, encontramos casos - de concurso formal, golpes y lesiones, abandono y lesiones u homicidio, etc.

En los delitos de Encubrimiento y Receptación, puede darse el concurso de delitos, en virtud de que el agente puede realizar varias conductas que tengan como resultado -- otros delitos, independientemente de la comisión de los delitos entratando; puesto que éstos son instantáneos, es decir el tipo penal se agota en el mismo instante de perpetrarse; En atención a lo anterior, podemos considerar que el encubridor, puede cometer el delito de homicidio en un acto distinto al del encubrimiento, ó el Receptador puede cometer el delito de Fraude, cuando pretenda vender los objetos recibidos como lícitos.

CONCLUSIONES

El encubrimiento existe cuando con conocimiento de la perpetración del hecho punible principal, y sin haber participado en él como autor, ni como cómplice, interviene con posterioridad a su ejecución a auxiliar al delincuente para que éste se aproveche de los efectos del delito, ocultando ó inutilizando los efectos o los instrumentos de aquél, para impedir su descubrimiento ó para eludir la acción de la justicia.

La receptación existe cuando con posterioridad a la perpetración del hecho punible principal, con conocimiento de ésta circunstancia y sin haber participado en él como autor o como cómplice, recibe, adquiere, u oculta los objetos, dinero o instrumentos del delito principal, para aprovecharse de ellos a fin de obtener un lucro.

Ambos delitos existiran, siempre y cuando el delito anterior ó principal; subsistiendo su autonomía, dadas sus características propias.

El delito de Encubrimiento, protege a la Administración de Justicia como bien jurídico, por lo que es conveniente sancionar al autor de éste delito de acuerdo a la gravedad del delito principal, al daño moral o material ocasionado, así como a la peligrosidad del encubridor, aplicando la pena establecida en el tipo penal del delito encubierto, de un cuarto a la mitad de la pena establecida para el autor del delito principal, además de que previamente habrá de existir sentencia ejecutoriada respecto a dicho delito, puesto que como ya se ha expuesto, para que exista el delito de encubrimiento, deberá existir primeramente el delito principal.

El delito de Receptación protege el patrimonio, como bien jurídico, por lo que la penalidad del receptor se basará en atención al valor intrínseco de los objetos, dinero o instrumentos del delito principal, tomando en consideración las penalidades establecidas en los artículos 370 del Código Penal para el Distrito Federal y 298 del Código Penal para el Estado de México; ésto es igualmente cuando exista sentencia ejecutoriada en el delito principal.

La excusa absolutoria de acreditar la buena fé en la adquisición de los objetos robados, que establece el artículo 153 del Código Penal para el Estado de México, es inaplicable, puesto que el Ministerio Público es quien debe probar la mala fé en la adquisición de las cosas, con datos de prueba fehacientes, puesto que a él compete la investigación y acusación de los delitos.

B I B L I O G R A F I A

- Carranca y Trujillo, Raúl E. Derecho Penal Mexicano, 4a. ed., México, ed. porrúa, 1965. 890 pp.
- Carranca y Trujillo, Raúl E. Código Penal Anotado, 17a ed., - México, ed. porrúa, 1993, 1029 pp.
- Carrara, Francisco, Programa de Derecho Criminal Tomo I, 1a. ed., Bogotá Colombia, ed. temis, 1958, 230 pp.
- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 27. ed., México, ed. porrúa, 1989, 347 pp.
- Guello Calón, Eugenio, Derecho Penal Tomo II, parte general, 15a. ed., Barcelona, edit. Bosch, 1975, 950 pp.
- Fontan Balestra, Carlos, Derecho Penal, 5a. ed., Buenos Aires, ed. Abeledo-Perrot, 1991, 1020 pp.
- Liszt, Franz Von, Tratado de Derecho Penal, ed. Reus, Madrid, 1926.
- Maggiore, Giussepp, Derecho Penal, 5a. ed., Bogotá, ed. temis, 1989, 485 pp.
- Malo Camacho, Gustavo, La tentativa, 5a. ed., México, ed. Unam, 1971.
- Mezger, Edmund, Derecho Penal, parte general, ed. Cárdenas, -- Buenos Aires, 1985.
- Pavon Vasconcelos, Francisco, La Causalidad en el Delito, 3a ed., México, 1989.
- Porte Petit, Celestino, Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal, ed. Jurídico Mexicana, 1969.

- Bustos, Juan, Manual de Derecho Penal, parte especial, Delitos Patrimoniales, Barcelona.
- Wessels, Johannes, Derecho Penal, parte general, 6a. ed., -- Buenos Aires, ed. Depalma, 1980, 263 pp.
- Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, 4a. ed, México, ed. porrúa, 1989, 473 pp.
- Pumpido Ferreiro, Candido Conde, Encubrimiento y Receptación, 1a. ed., Barcelona, ed. Bosch, 1955, 347 pp.
- Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal, 1a. ed., México, ed. porrúa, 1986, 1590 pp.
- Código Penal para el Distrito Federal, 52a. ed., México, ed. Porrúa, 1994, 338 pp.
- Código Penal para el Estado de México, 3a. ed., Puebla, pue., ed. Cajica, 1994, 550 pp.
- Jimenes de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal, 3a ed., Buenos Aires, ed. Lozada, 1964. La ley y el Delito, 4a. ed. -- Buenos Aires, 1963.
- Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, ed. porrúa, México, 1960.